



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

//tituido el Tribunal, conforme su incuestionada integración por los señores Jueces, doctores Gerardo Clemente Gayol, Franco Marcelo Fiumara y Nicolás Grappasonno, en la sede de Autopista Ricchieri y Ruta 4 de la localidad de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, siendo las 12.20 horas del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en esta causa n° **5898**, seguida contra **ZAHIRA LUDMILA BUSTAMANTE**, sin sobrenombres ni apodos, soltera, argentina, nacida el diez de abril de mil novecientos noventa y nueve en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de veintiún años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta y tres millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos quince, con último domicilio en la calle Larrazabal 581 de la localidad de Capital Federal, instruida, ama de casa, hija de Ricardo Pablo y de Ariadna Mariel Marullo, sin prontuario en la órbita nacional y en la provincial de la sección AP nro. 1524525; **BRUNO DAMIAN POSTIGO**, sin sobrenombres ni apodos, soltero, argentino, nacido el día 1 de julio de mil novecientos noventa y ocho en Capital Federal, de

veintidós años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número cuarenta y un millones trescientos treinta y cuatro mil ciento noventa y seis, con último domicilio en la calle Ana María Janer 3405 de Capital Federal, instruido, empleado municipal, hijo de Héctor y de Romina Marullo, sin prontuario en la órbita nacional y en la provincial de la sección AP. nro. 1524530; **GONZALO FABIAN D'ANGELO**, apodado "gonza", soltero, argentino, nacido el tres de febrero de mil novecientos noventa y seis en Capital Federal, de veinticinco años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número treinta y nueve millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta, con último domicilio en la calle Montiel 3016 de Capital Federal, instruido, mecánico, hijo de Fabián y de Karina Ventura, sin prontuario en la órbita nacional y en la provincial de la sección AP. nro. 1524645; **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ**, apodado "Dani", soltero, argentino, nacido el quince de julio de mil novecientos ochenta y siete en Capital Federal, de treinta y tres años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno, con último domicilio en la calle White 2146 de Capital



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Federal, instruido, desempleado, hijo de Víctor Hugo y de Norma Beatriz Martínez, con prontuario en la órbita nacional nro. 3302492 y en la provincial de la sección AP. nro. 1393055; **LETICIA ANALIA TORTOSA**, sin sobrenombres ni apodos, argentina, nacida el veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve en Mar del Plata, de cuarenta y un años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad número veintisiete millones quinientos noventa y nueve mil treinta y seis, con último domicilio en la calle Pringles 1178 de la localidad Quilmes, Partido de Quilmes, soltera, abogada, hija de Juan Manuel y Santa Teresita Maggi, sin prontuario en la órbita nacional y en la provincial de la sección AP. nro. 1524743; **TOMAS AXEL SOSA**, apodado "Tomy", argentino, nacido el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho en San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, de veintidós años de edad, no recuerda su número de Documento Nacional de Identidad, con último domicilio Monoblock 17, columna 1 departamento "2° D" de la localidad de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, instruido, soltero, desempleado, hijo de José Matías y de Silvia Marcela Toledo, sin prontuario en la órbita nacional y en la provincial de la

sección AP. nro. 1525349; **SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ**, apodado "Sebita" o "Bolsita", soltero, de cuarenta y dos años de edad, desempleado, argentino, nacido el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho en Capital Federal, titular del Documento Nacional de Identidad número veintiséis millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco, vivía en situación de calle en Capital Federal, instruido, hijo de Maxdonio y de Elisa Catacata, con prontuario en la órbita nacional nro. 2677040 y en la provincial de la sección AP. nro. 1525300; y **LEANDRO DAVID ARANDA**, apodado "Lean", soltero, de veinticinco años de edad, empleado, argentino, nacido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad número treinta y nueve millones doscientos diez mil ciento setenta y dos, domiciliado en la calle Larrazabal 581 departamento 8 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruido, hijo de Luis Antonio y de Gladys Amurrio Camacho, con prontuario en la órbita nacional nro. 3997784 y en la provincial de la sección AP. nro. 1522071; acusados por los delitos de **homicidio agravado por haber sido cometido por el concurso premeditado de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dos o más personas "criminas causae" contra un miembro de la seguridad pública y por haber sido mediante el empleo de arma de fuego -reiterado en cuatro oportunidades- en grado de tentativa y portación ilegítima de arma de guerra los cuales concurren realmente entre sí, todo lo cual concurre idealmente con el delito de evasión en grado de tentativa, según hechos cometidos entre los días 18 y 30 de abril del año 2018 en San Justo, Partido de La Matanza en perjuicio de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez.

Y practicado el sorteo de ley se determinó que debía observarse el siguiente orden de votación: **GAYOL - FIUMARA - GRAPPASONNO.-**

Seguidamente y conforme lo dispuesto por el mencionado art. 371, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-

C U E S T I O N E S

1ª).- ¿Corresponde admitir los planteos de nulidad que sobre la detención de Zaira Bustamante efectuara su letrado de confianza, doctor Fidalgo? ¿y la

detención de Bustamante, el secuestro de los celulares y los vídeos de las cámaras de seguridad que reclaman los doctores Rodríguez, Ferro, Genoni y Ursic?.-

2ª).- De resultar afirmativa la cuestión anterior, ¿son nulas las actas que contienen aquellos actos? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?;-

3ª).- Como cuestión previa; ¿Es competente éste Tribunal para juzgar la acción de encubrimiento propuesta por la Fiscalía de juicio respecto a la conducta de Bruno Damián Postigo Marullo?;-

4ª).- De resultar negativa la cuestión anterior, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?;-

5ª).- ¿Está probado el cuerpo del delito en su exteriorización material?;-

6ª).- ¿Está probada la participación de los procesados en los mismos?;-

7ª).- ¿Existen eximentes?;-

8ª).- ¿Se verifican atenuantes?;-

9ª).- ¿Concurren agravantes?.-

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Gayol, dijo;-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I) Luego de escuchados los diversos fundamentos encaminados a cuestionar la validez de los diferentes videos y transcripciones del contenido de celulares que se encuentran como elementos de prueba secuestrados en la presente causa, advierto que todos los profesionales intervinientes adolecen del error de confundir forma con contenido.

En efecto, todos ellos (por su propia exposición o por adhesión al argumento de otro) entendieron que "los videos" y "los celulares" son nulos (como si las naturalezas de los entes pudieran modificarse por la actividad jurídica), pero el fundamento del pedido sancionatorio lo observaban en la naturaleza de la medida probatoria (según algún profesional, la transcripción de un chat debería haberse realizado por una persona de mayor idoneidad a la que en definitiva lo hizo, pero sin explicar en que influyó esa supuesta falta de idoneidad del operador, ni en que consistió la supuesta inidoneidad o (inconcebiblemente) no haberse escogido la cámara de vídeo que arbitrariamente se le ocurriera a la defensa que era mejor para demostrar lo que el fiscal, en definitiva, consideró demostrado. Es decir, cuestionaron las formas,

pero con el yerro que ninguno de ellos indicó el o las actas que estaban invalidando.

II.- Otro aspecto que no puedo dejar de soslayar es que las demandas defensoras, en cuanto sostuvieron la exclusión probatoria de diferentes elementos de prueba -por defectos en cuanto a su naturaleza- por el contenido perjudicial a sus intereses y no por las formas de su realización, no reclamaron afectación a garantías constitucionales. Tal déficit en su fundamentación (y no solo su postulación por enunciación de extensa lista de articulado de diferentes leyes y convenciones internacionales), torna inviable la petición, ya que ello es el nudo a dilucidar en una medida excepcional y de capital importancia en el proceso (arg. art. 211 CPP.).-

III.- Súmase a todo lo expuesto que al no identificar el acto material que se cuestiona (solo en forma genérica; "la detención", "los videos", "los celulares" etc. y no el acta sobre la que reposan los actos), es imposible determinar el vicio ni la violación a la ley procesal concreta que pudiera adolecer aquel, en su realización material. Y tampoco se especificaron cuales habrían sido las inobservancias a cual ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concreta para determinar su invalidez. Resulta evidente que lo cuestionado fue el contenido, en cuanto pareciera ser contrario a los intereses de los reclamantes (arg. art. 201 Y 205 segundo párrafo CPP.).

IV.- Finalmente, otro aspecto no menos importante, es que todos los elementos procesales que ahora se cuestionan (que se instrumentaran mediante actas del conocimiento de todo el Ministerio de la defensa), fueron fundamento de diferentes instrumentos procesales que llegan a esta instancia consentidos por la inactividad de las partes, y consecuentemente, tanto resulta caduca su petición (art. 205 inc. 1. CPP), como inoficiosas las mismas (arts. 206 ultimo párrafo ap. 1., 2. y 3. CPP.).-

V.- Debo apuntar que la aprehensión de Bustamante en primera instancia no se trató más que una identificación y materia de investigación, más tarde el Ministerio Público Fiscal decidió sobre el punto. No pueden descartar las potestades de la prevención policial para demorar ciudadanos no solo sospechosos de cometer algún delito, sino que esta acción puede estar encaminada, según la reglamentación del digesto de forma, hasta un plazo máximo de 12 horas para poder desglosar

testigos de posibles responsables de la comisión de algún delito. Previo a la aprehensión de Bustamante y secuestro puesto en tela de juicio, no solo hay constancias de notitia criminis, sino también la pesquisa comenzaba a tener una dirección clara y contundente, de la cual la nombrada comenzaba a ser tenida como alguien no ajeno.

En este marco de situación, debe encuadrarse no sólo el secuestro de la telefonía celular de Bustamante, previamente imputada penalmente, sino la incautación de similares artefactos de la celda nro. 1 de la comisaría de San Justo, donde se alojaba Aranda. Personal policial tiene la potestad además de controlar las condiciones de alojamiento, prevenir cualquier ilícito e instruir sumarios administrativos a modo de sanción a los detenidos que incumplen los reglamentos de rigor. La seguridad de personal policial que se desempeña en las dependencias, el resto de los detenidos y los ciudadanos en general que transitan por las cercanías de las comisarías se encuentra en todo momento en juego.

A todo evento, la sanción que buscan las defensas deviene en la última ratio respecto de la legalidad de los actos procesales, no cuando se presenta un caso claro de alteración de las formas procesales y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

violación de alguna garantía constitucional puede arribarse al dictado de una nulidad y exclusión probatoria, en su caso.

VI.- Por todo lo hasta aquí expuesto es que considero que las nulidades planteadas resultan inadmisibles para su tratamiento. De esta forma y por la negativa, dejo mi voto al Pleno. Y de prosperar el mismo, solicito el directo tratamiento de la Cuestión Tercera.

Arts. 201 a 206 CPP. y ccdtes.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su sincera convicción, también votaron por la negativa, absteniéndose de brindar tratamiento a la siguiente Cuestión.-

Rigen los arts. 201 a 206 CPP., 210 y ccdtes..-

A LA TERCERA CUESTIÓN el señor Juez doctor Gayol, dijo;-

A fin de zanjar la cuestión de competencia por el delito de encubrimiento, debemos tener en cuenta la Garantía Constitucional de Juez Natural que a su vez se condice con lo normado en el artículo 29 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que establece la competencia en razón del territorio (TCP

Sala IV, Sentencia de fecha 13/6/2017, Carátula: J. C. N. 2 - M. y J. C. N. 2 - L. M. s/ Incidente de Competencia).- Por ello, el señor Defensor Particular, Dr. Guillermo Federico Schmidth (T°XXIV F°154 CASI), entendió que este Tribunal resulta ser incompetente para resolver respecto del delito que le es reprochado por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo ocurrido en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. Sobre este parecer adelanto que así planteado, resulta extemporáneo el planteo.

En nuestra legislación adjetiva, planteos como el que aquí se postula solo puede encontrar tratamiento *antes de fijada la audiencia para el debate* (art. 37 CPP.), o al menos cuestión preliminar (art. 356 CPP.) y no existiendo (ni invocadas) cuestiones que excepcionen la regla general, el reclamo es manifiestamente improcedente dado su extemporaneidad.

Por estos fundamentos dejo al Pleno mi voto y solicito el directo tratamiento de la Cuestión Quinta.

Rigen arts. 18 CN., 1, 29 y ccdtes. del CPP..-

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Fiumara, dijo;-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Estoy en un todo de acuerdo con el planteo precedente. Solo deseo agregar que ello así, pues la acusación final no ha variado de las imputaciones previas, y una cuestión de esta naturaleza debió ser canalizada en actos procesales anteriores. Además puede adelantarse que el pronunciamiento que se vislumbra sobre la existencia material de este suceso en nuestro ámbito jurisdiccional, tornaría abstracto analizar un planteo de competencia que podría perjudicar la situación del imputado y dilatar un pronunciamiento judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre que representa un proceso penal en su contra (art 18 C.N.).-

Por aquellos y estos fundamentos, dejo mi voto en el mismo sentido que el doctor Gayol.

Rigen arts. 18 CN., 1, 29, 37 y ccdtes. del CPP..-

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Grappasonno, dijo;-

Hago propias los contenidos de los votos que me preceden y, siendo ellos mi convicción sincera, voto por la afirmativa debiendo continuar con la Quinta Cuestión propuesta al Acuerdo.

Rigen arts. 18 CN., 1, 29, 37 y ccdtes. del CPP..-

A LA QUINTA CUESTIÓN el señor Juez Doctor Gayol, dijo;-

I. Del intento de fuga

a).- Con los elementos reunidos durante la instrucción y que se incorporaron por su lectura, con más los testimonios escuchados en los debates, tengo por legítimamente probado que entre los días 18 y 30 de abril de 2018 un masculino mayor de edad que se encontraba detenido en la comisaria Distrital Noroeste Primera en relación a la IPP 37136/17 imputado del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, planificó y comenzó a ejecutar su fuga.- Para ello, obtuvo un teléfono celular con el cual se comunicó con varios masculinos y una femenina, organizando el plan de acción y distribuyendo los roles a cumplir. De todas las formas posibles para llevar adelante la fuga, decidió por el empleo de armas de fuego para su utilización en el interior de la Seccional donde se encontraba detenido, así como también el horario para su realización (por la mayor facilitación que ello significaba) y fecha de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realización (30 de abril de 2021). Sin embargo, el escape no pudo concluir dada la resistencia opuesta por los funcionarios del orden, de guardia circunstancial en la Seccional mencionada.

b).- Asimismo, el masculino de la referencia, determinó a un grupo de personas para ingresar el 30 de abril de 2018, al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, siendo parte de su representación que con tal actividad en un lugar donde se encuentran oficiales de policía armados, necesariamente deberían matar a aquel que se resistiere u opusiere a sus finalidades.

II.- De la *facilitación a la evasión*

Con los elementos reunidos durante la instrucción y que se incorporaron por su lectura, con más los testimonios escuchados en los debates, tengo por legítimamente probado que entre los días 18 y 30 de abril de 2018, una abogada colegiada del Colegio de Abogados de La Matanza, quien ejercía la representación en los intereses jurídicos del masculino referido en el capítulo

anterior, suministró un teléfono celular al masculino mencionado en el primer capítulo de éste voto, con la exclusiva finalidad de favorecer a su evasión, desconociendo pormenores del plan de acción.

III.- Del intento de matar a oficiales de policía bonaerense

Con los elementos reunidos durante la instrucción y que se incorporaron por su lectura, con más los testimonios escuchados en los debates, tengo por legítimamente probado que entre los día 18 y 30 de abril de 2018, un grupo de cinco masculinos y una femenina, determinados por el sujeto referido en el capítulo I de éste voto, desarrollaron un plan para ingresar al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, el cual contenía conseguir los automotores para trasladarse hasta allí, procurarse las armas y su munición, vestirse "en forma parecida" a los funcionarios policiales, estudiar el inmueble que pensaban invadir localizando ambientes, cámaras de video, e incluso estudiando la hora del día más apropiada para el éxito del ataque. La



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

finalidad del plan era facilitar la evasión del masculino mencionado en el capítulo I del presente voto, llevando para ello tijeras con las cuales cortar las defensas predispuestas, asumiendo en su representación el enfrentamiento con utilización de armas de fuego contra el personal policial que les impidiera su finalidad.

El día 30 de abril de 2018 cinco malvivientes masculinos (de los referidos supra) que se movilizaban a bordo del vehículo Volkswagen Fox dominio JJL461 compartían, por encontrarse bajo su esfera custodia y libre disposición, la pistola Taurus calibre 9mm, con numeración serial TRK92485, y otras que no se pudieron determinar, con las cuales llegaron a la Comisaria de San Justo estacionando sobre la calle Villegas 2459 en la localidad de homónima. Mientras que la femenina y masculino restante se aproximaron a las inmediaciones a bordo del vehículo VW Vento dominio HLE 404.

Luego de ello, cuatro masculinos descendieron del vehículo Fox e ingresaron en la Seccional policial, dirigiéndose hacia la oficina de guardia donde se encontraban los oficiales Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez, con el claro

designio de acabar con sus vidas por la función que éstos cumplían y, por otra parte, para facilitar la evasión del sujeto que iban a buscar. De esta forma, siquiera antes de ingresar a dicha oficina, abrieron fuego con las armas que llevaban, impactando dos disparos en la humanidad de Rocío Villareal en la zona tórax-abdominal derecho produciendo lesión de pulmón derecho, riñón derecho, hígado, diafragma y lesión medular en vertebra número doce. El resto del personal policial no sufrió heridas a pesar del nutrido fuego que se desplego en su contra, dado que la conducta de la Villareal absorbió la mayor carga del ataque y sobre lo que me referiré en el tratamiento de la cuestión siguiente.-

Sin embargo, la resistencia armada, y en particular, el acto heroico cumplido por la oficial de policía Villareal, no solo detuvo el ataque de los delincuentes, sino que brindo el tiempo necesario para que sus compañeros Barreto, Pérez y Méndez pudieran resguardar sus humanidades y responder los disparos.

IV.- De las armas empleadas

a).- La utilización de armas de fuego en los sucesos que nos ocupan, constituye una realidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

axiomática afirmación. Pero tal como se describieran los hechos, no todos intervinieron en ellos con la misma intensidad. Y si bien ese será un particular a desarrollar en la Cuestión siguiente, debo afirmar, con los elementos de prueba colectados durante los debates y los incorporados por lectura que aquel 30 de abril de 2018, las personas que circulaban por la ciudad de San Justo, al arribar a la comisaria homónima sita en Villegas 2441/2559 de dicha localidad, en el vehículo VW Fox dominio JYL461, compartían dentro de su ámbito de custodia la pistola Taurus modelo PT915 calibre 9mm, con munición en su interior, además de otras armas aún sin identificar, ello sin la debida autorización legal.

b).- Sin embargo, ese mismo 30 de abril de 2018, cuando los malvivientes se retiraron de la Seccional Primera de San Justo, uno de ellos atravesó a la carrera la Plaza de San Justo (enmarcada por las calles Villegas, Almafuerte, Hipolito Yrigoyen y Arieta), llevando consigo la pistola Taurus modelo PT915 9mm, con disposición inmediata de uso y bajo su esfera de custodia, sin contar con la debida autorización legal.

Todo lo expuesto aquí y en los puntos anteriores I, II, III y IV, se construye con el juego armónico de los testimonios escuchados en los debates correspondientes a Diego Carlos Manuel Méndez; Javier Alejandro Pérez; Cristian Ricardo Carreras; Alberto Fabián Moreira, David Samuel Acosta, Ariel Alfredo Torres, Francisco Arturo Capalbo, Karina Beatriz Paredes, Fernando Gabriel Casteluche, Flavio Andrés Marino, Alejandra Rocío Villareal, Nahuel Gerardo Oscar Curvello, Néstor Ricardo Velásquez, Héctor Conrado Cisneros. Ello a su vez se consustancia con el material incorporado por lectura constante del Anexo de transcripciones de teléfonos incautados en las presentes actuaciones que corren por cuerda a la presente; Croquis ilustrativo de fs. 3; Precario médico de fs. 4/vta.; Inspección ocular de fs. 5/vta.; Placas fotográficas de fs. 6/9, 59, 150, 178/184, 458/459, 463/464 y 466/467; Copia de informe Médico de fs. 33, 602/608 y 2005/2009; Despacho de fs. 39; Acta de fs. 45/54; informe y actuaciones de fs. 62 y 64/68; Actuaciones de fs. 76/125; Informe de fs. 128; Examen de visu de fs. 189/196; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP de la imputada Zahirah Bustamante de fs. 217/218 y a tenor del art. 317 del CPP



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de fs. 1244/1249; Informes tecnológicos incautados de fs. 222/238 y tareas de inteligencia de fs. 244/264; Informe GAC de fs. 1973/1974; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Daniel Rodríguez de fs. 411/412 y a tenor del art. 317 del CPP de fs. 1216/1218; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Gonzalo D'Angelo de fs. 416/417 y a tenor del art. 317 del CPP de fs. 1228/1230 y fs. 1969/1972; Actuaciones de fs. 429/430 y 432/433; Actuaciones de fs. 453/456; Actuaciones de fs. 463/464, 466/468; Copia de denuncia penal efectuada por el incuso Bruno Damián Postigo Marullo en la comisaria N° 42 de CABA de fs. 493/508.; Actuaciones de fs. 516/ 517 y 544/546, 711/712 y 721/722; Informe de reincidencia del imputado Gonzalo D'Angelo e informe de AP. De fs. 547/549 y 2222; Informe de reincidencia del imputado Bruno Damián Postigo Marullo e informe de AP de fs. 550/552, 933, 2220/2221; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP de la imputada Leticia Tortosa de fs. 557/561 y a tenor del art. 317 del CPP de fs. 1231/1234; Croquis ilustrativo realizado por la incusa Tortosa de fs. 562/563; Informe de reincidencia de la imputada Leticia Tortosa e informe de AP de fs. 565/567 y fs. 2119/2218;

Informe de residencia e informe de AP del incuso Daniel Rodríguez de fs. 568/563 y fs. 2001/2005; Actuaciones de fs. 789/801, 806/815, 817/821, 841/848, 850/871, 879/883; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Tomas Sosa de fs. 825/826 y a tenor del art. 317 del CPP de fs. 1205/1207; Audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Sebastián Rodríguez de fs. 888/890; Carpeta pericial de fs. 918/943; Informe médico del imputado Tomas Sosa de fs. 944/949; Informe de reincidencia del incuso Sebastián Rodríguez de fs. 950/955 y AP de fs. 2210; Informe de pericia de levantamiento de rastros, planimetría y fotografía de fs. 966/995, 1003/1033, 1126/1129, 1724/1756; Informe de reincidencia y AP del imputado Tomas Sosa de fs. 1001/1002 y 2294; Audiencia tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Leandro Aranda de fs. 1148/1150; Informe de reincidencia y AP del imputado Leandro Aranda de fs. 2206/2209; Exhorto de fs. 1445/1464; Informe de fs. 1720; Informe del RENAR de fs. 1721/1722; Pericia de manchas biológicas de fs. 1953/1957; Informe de fs. 1973/1974; Informe normado por los art. 26 y 41 del CP de la imputada Leticia Torosa de fs. 2142/2145; Informe normado por los art. 26 y 41 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CP del imputado Tomas Sosa de fs. 2164/2166; Informe de reincidencia y AP de Zahira Bustamante de fs. 2224/2225; historia clínica de la victima de autos Alejandra Rocio Villareal que corre por cuerda; pericia de levantamiento de rastros de fs. 1726/1755; audiencia a tenor del art. 308 primer párrafo del CPP del imputado Tomas Villamil de fs. 664/665 y a tenor del art. 317 del CPP de fs. 1211/1213; Acta de procedimiento de fs. 425/vta.; Informe de fs. 469/470; Informe de fs. 703/vta.; Placas fotografías 45/54 (D'Angelo); Examen de visu de fs. 58; Actuaciones de fs. 140, 146, 147, 150, 153/154, 156/157, 159/161, 162/171, 173, 178/187; Actuaciones de fs. 188/196vta., 198/199, 203/205; Actuaciones de fs. 239/240 y 244/264; Instrucción Suplementaria Fiscal.-

IV.- Respecto al posible ilícito contra la administración pública.

Aquí el Ministerio Público Fiscal reprochó a uno de los procesados el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -art. 277 inc. 3 apartado "a" C.P.. Para ello, dijo que el haber efectuado una falsa denuncia en el ámbito porteño, constituía una ayuda posterior susceptible del tipo delictivo mencionado.

Sin embargo, tengo para mí que el evento de producir una denuncia (reputada por el fiscal como falsa pero no aún por algún organismo jurisdiccional), no significa objetivamente constitución típica del delito de encubrimiento. Para ello, en nuestro derecho, debe existir un contenido subjetivo en cuanto a la intención y conocimiento de la circunstancia de encubrir.

Para sostener que ese contenido subjetivo se encuentre satisfecho, deberíamos poder encontrarlo en la conducta del autor. No obstante a ello, en el trascurso de los debates, no se ventiló elementos probatorios que hagan presumir que el imputado Postigo, tenía conocimiento de los planes delictivos de la encartada Bustamante en relación a la fuga de Aranda. Tampoco, se demostró que conociera a la banda que intervino en aquellos hechos. Estos mínimos requisitos necesariamente conducen a la imposibilidad de relacionar el delito de falsa denuncia (cometido en extraña jurisdicción), con el hecho de encubrimiento reclamado por el Ministerio Público Fiscal. Y es que solo se puede reclamar aquel encubrimiento que produce el sujeto que sabe que quiere encubrir el hecho y no aquel que, sin direccionar su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conducta hacia ese resultado, pudiera causar un beneficio (o no) a aquellos que produjeron un delito anterior.

Es decir, los efectos de aquella conducta que tuviera una finalidad diferente (según el fiscal, denunciar falsamente la sustracción de un vehículo gobernado por otra) y que no pueden imputarse a la subjetividad del autor, no constituye delito alguno por no encontrarse los elementos normativos típicos del delito reprochado (TCP Sala I, Sentencia del día 10/5/2016, Carátula: "A. ,G. R. y o. s/ Recurso de Casación").

Por todo ello las diferentes conductas que fueron realizadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires por parte de Postigo, tanto no fueron materia de acusación como tampoco permiten sospechar (por su sola ejecución), que sirvieran para demostrar esa subjetividad que vengo explicando. Por ello, aquellas conductas (que reitero, no fueron materia de acusación) no constituyen delito alguno. Me refiero concretamente al haber acompañado a su prima Bustamante a entrevistarse con la abogada Tortosa luego de los sucesos ventilados (actividad que está protegida por el ejercicio de la

defensa en juicio) y no se evidenció estuviera orientada a ocultar o impedir el descubrimiento de la verdad.

En definitiva, no existió transgresión alguna a la administración pública en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por parte de Bruno Damián Postigo, sin perjuicio de la investigación aún en curso por la posible "falsa denuncia" en extraña jurisdicción.

De esta forma, dejo planteado mi voto al Acuerdo, por la afirmativa y la negativa respectivamente.-

Rigen los arts. 210, 371-1, 373, y ccdtes CPP..-

A LA MISMA QUINTA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su sincera convicción, también votaron en igual sentido.-

Rigen los arts. 210, 371-1, 373, y ccdtes CPP..-

A LA SEXTA CUESTIÓN el señor Juez Doctor Gayol, dijo;-

I.- *La intervención de Leandro David Aranda*

a) .-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tras la prueba rendida por su incorporación por lectura o producida en los debates, no guardo ninguna duda respecto a la intervención culpable de Aranda en los hechos que se tienen por probados desde la Cuestión anterior.

Es así que, encuentro acabadamente demostrado el pleno dominio del hecho en su frustrada evasión. Y ello desde los propios dichos de aquel ante el Tribunal en pleno cuando dijo que en el año 2018 se encontraba detenido en la comisaría de San Justo, en la celda 1, imputado en una causa por homicidio. Cuando llegó descubrió que sus compañeros de celda utilizaban celulares, por lo que pidió prestado uno para comunicarse con su compañera Zaira Ludmila Bustamante. Pero pasados unos días tuvo miedo "*por un motivo*" aunque no quiso explicar cuáles eran esos motivos, por lo que decidió fugarse. Además, estaba convencido que la evasión era un delito leve que no costaba más de seis meses de prisión. Y como descubrió que los celulares eran ingresados a la comisaria por los abogados, según le refirieran los otros presos, decidió pedirle uno a su abogada, la doctora Tortosa. Ella le procuró un celular agregando que cuando lo hizo, al querer entregárselo, se le cayó, recogiénolo

ella inmediatamente y pasándoselo dentro de una carpeta.

Fue con ése celular con el cual organizó a su banda para que ingresaran a la seccional a liberarlo. En el legajo del SOBRE E que contiene las transcripciones simples de los mensajes de whatsapps del celular Motorola XT1527, en su foja 93 y siguientes, Aranda hablando con Bustamante (esto, el 28 de abril de 2018), decía que "el *SEBA y los demás pibes van hacer lo demás hay cosas grandes... no es difícil, no es difícil, no es como te dicen todo, vos lees el código penal si llega a salir algo mal, yo me como seis meses no más, la evasión son 6 meses nada más, es una gilada, el código penal te permite fugarte. Imaginate ¿Cómo es? nada más que hay que venir y rescatarme y nos vamos. Tengo todo al toque tenemos todo al toque, tenemos todo armado."*

De esas mismas transcripciones se advierte las conversaciones entre Aranda y Sebastián Ariel Rodríguez debatiendo respecto a los inconvenientes para obtener chalecos antibalas, las armas que iban a utilizar y la conveniencia o no de utilizar escopetas. Y con Gonzalo Fabián D'angelo en cuanto a los inconvenientes que traería aparejado que solo ingresasen tres personas a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

seccional policial y la necesidad de contar con más gente. Éste último incluso hizo referencia a aspectos puntuales del rescate, como ser la extracción. Dijo que el auto debía ser colocado a diez metros de la puerta, enfrente de donde ponen los coches en 45° para de esa forma cuando lo vea salir, acelera, lo sube y se van. También Aranda, hablando con Gonzalo, dijo "vos cuando entras va a ver la entrada donde te reciben para no sé para preguntarte para que vos le preguntes cosas. Ahí del lado de la derecha hay un pasillo, del lado izquierdo hay otro. Del lado de la derecha deben colar dos y del lado de la izquierda tienen que colar los otros dos. Cuando llegan al fondo se van a encontrar con el mismo cuarto y de ahí van a arrancar todo el patio de motos. Hay dos patios de motos, el primer patio de motos lleva para la derecha, al final del patio de motos, a la derecha, vas a ver una puerta que no tiene puerta, que no tiene nada, que es otro patio que vas a ver más motos. Entrás ahí. Ahí va a estar todo el calabozo, vas a ver las tres rejas; las primeras dos rejas y el primer calabozo. Ahí voy a estar yo."

Y Aranda no se quedó allí sino que incluso llegó a proyectar un plano que entregó a su banda y se

encuentra secuestrado en autos (vid fs. 98 sobre E, legajo incorporado por cordel a autos principales), hablando sobre el mismo con su desautorizado celular. Dijo *"igual ahí te hago el dibujo y te señalo bien"*.

La propia Bustamante llegó a admitir, entre sollozos, que colaboró con Aranda en algo grave y que le pedía perdón a la víctima Rocío Villareal, en franca alusión a los disparos que recibiera en el intento de copamiento de la Seccional Primera de San Justo, justificándose exclusivamente en que actuó bajo el control de Aranda y por temor a él. Sin embargo, esta última parte de sus explicaciones no son contestes con las transcripciones que se aportaron y admitieron en éste juicio, ya que de ellas se extrae preocupación de Bustamante por la detención de Aranda y connivencia no forzada en el plan de escape. Incluso en una de ellas, la Bustamante le dijo a Aranda *"GONZA dice que estaba cansado, que no daba más. Ponele que le puedo creer, boludo. Pasa que no quiero ponerme a discutir con el guacho, que se me de vuelta. Pero bueno, ya fue amor, vamos a terminar de conseguir las cosas."* (madrugada del 30 de abril de 2018 1:28hs). De allí extraemos confirmación en el plan del autor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por otra parte, lo hasta aquí expuesto encontró corroboración en los dichos juramentados de Cristian Ricardo Carrera en los debates, quien dijera que se encontraba detenido en la comisaria de San Justo en abril de 2018, en la celda 1. En su celda había un preso llamado ARANDA. Por la necesaria convivencia, pudo escuchar que se estaba planeando algo y el dicente prefirió mantenerse apartado. Sabe, sin embargo, que ARANDA estaba planeando algo relacionado con el irse de la comisaria. Sin embargo, como al declarante le faltaba poco para salir, prefirió no meterse en esos planes. Agregó que vio y escuchó que se comunicaba con gente del exterior a la celda mediante el uso de celulares. Finalmente dijo que el plan de fuga que estaban haciendo se llevó a cabo una madrugada, escuchando dos disparos, pero enterándose luego que fueron muchos más.

En esta sintonía también declaró Ariel Alfredo Torres quien expresó juramentadamente se encontraba en la celda 1 de la comisaría 1^a de San Justo, durante 2018. Cuando vino ARANDA a los 15 o 20 días de llegar el dicente, tuvo inconveniente con unos narcos. Fue la concubina que en una visita le contó que la querían matar esos narcos. Se comunicaba con un DANI para planificar

una fuga. Buscaban autos y luego vino a una visita una abogada, que le trajo otro teléfono; un Motorola negro. Por lo que lo escuchó hablar sabe que habían conseguido un FOX gris y otro auto que ahora no recuerda. Luego de 4 o 5 horas que se estuvieron moviendo, los cacos ingresaron durante la madrugada a la comisaría. Mientras tanto en el interior del calabozo, Aranda les dijo que los iban a matar, dado que no todos estaban de acuerdo con la fuga. Y dentro del plan que había ideado Aranda, los obligaron a cambiarse de ropa. El testigo agregó también que, siempre por lo que escuchó decir a Aranda por el celular Motorola que le llevó la abogada, sus compinches del exterior habían perdido las llaves de un auto. También sabe que fueron a Villa Soldati a buscar armas. Todo esto se enteraba por las conversaciones telefónicas que mantuvo ARANDA. Dijo que la madrugada del ataque escuchó los disparos y esperaba que Aranda lo matará a él y a los que no se querían escapar, cuando llegaran los miembros de la banda al sector calabozos. Sin embargo, no llegaron a la celda y los teléfonos fueron escondidos detrás del lavatorio haciendo para ello un agujero en la pared.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con todo lo hasta aquí expuesto queda claro el intento de fuga pergeñado por Aranda, y el desarrollo de violencia llevado a cabo por éste contra los funcionarios públicos encargados de su custodia por medio de su connivencia con terceros (Sala II CNCC causa n° 41373 del 3/7/1992 in re "MARTINEZ, F.C."). Desde allí, acabadamente demostrado su pleno dominio sobre la acción propuesta (evasión), que resultara finalmente frustrada por circunstancias ajenas a su dominio.-

b.-

Por otra parte, Leandro David Aranda intervino en el accionar de Zaira Ludmila Bustamante, Tomas Axel Sosa y Sebastián Ariel Rodríguez prestando una colaboración esencial que determinó su intervención a título de coautor. Dicho accionar consistió en disparar repetidamente con la finalidad de obtener la muerte de oficiales de policía, por su condición de tales. En esa actividad ilícita mantuvo un acuerdo común (siempre supo que el ingreso armado a la dependencia policial conlleva resultados como los producidos, y colaboró previendo ello), y la realización conjunta del hecho.

La posición que sostengo no se encuentra huérfana de apoyo doctrinal. Vale al caso recordar que

"el minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale sobre todo para el jefe de la banda, quien proyecta el plan del hecho, distribuye los ejecutores del hecho y dirige sus obras también es coautor, aun cuando él mismo no participe en parte alguna de las acciones de ejecución." (Welzel, Hans "Derecho Penal Alemán", págs. 132/133, Ed. Jurídica de Chile, 11ava Edición, 4ª Edición Castellana, 1993).-

Aunque suene repetitivo, el testimonio de Ariel Alfredo Torres resulta esclarecedor en éste tema. Dijo el testigo ante el Tribunal que encontrándose en la celda 1 de la comisaría 1ª de San Justo, durante 2018, compartiendo la misma con Leandro David Aranda, pudo ver y escuchar cuando aquel recibió el celular por parte de su abogada, la doctora Tortosa. También lo vio y escuchó planificar y organizar a un grupo de personas que estaban en la calle para que entraran en la comisaria a rescatarlo. Por conversaciones que mantuvo con Aranda o escuchar cuando hablaba por teléfono, se enteró que buscaban autos para movilizarse el día del rescate y que habían conseguido un FOX gris y otro auto más. Pero lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que aquí destaco de éste testimonio es que Torres aseguró en forma juramentada y delante de abogados y acusados que Aranda les dijo que los iban a matar, así como también habló de las armas que iban a emplear. Esta actitud se debió a que el testigo y otros ocupantes de la misma celda no querían fugarse, estando Aranda determinado a matarlo cuando llegase su banda al calabozo.

Esta actitud de Aranda debe sumarse al hecho de haber organizado un grupo armado para que ingresase a la Seccional donde se encontraba detenido, siendo entonces que su determinación por representación del resultado posible, era la eventual muerte de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez.

En estos términos explicitados, mantengo la firme convicción que Leandro David Aranda intervino en las acciones llevadas a cabo para ultimar a los oficiales de policía recientemente mencionados, a título de coautor (art. 45 Código Penal) (CNCP., Sala II, sentencia del 9/2/1994 publicado en JA 2003-I, reiterado en fallos similares hasta el presente, donde establece que quien organiza y dirige aunque no intervenga en actos materialmente ejecutivos, interviene como coautor por ser jefe de la banda).-

II.- La intervención de Leticia Analía Tortosa

Como se ha venido sosteniendo hasta aquí, fue el propio Leandro Aranda quien explicó el rol que le cupo a Leticia Analía Tortosa. Para ello, no buscó mejorar su condición procesal ni beneficiarse en ningún modo, por lo que, para éste Juzgador, este aspecto de su declaración es plenamente eficaz.

Fue así que Aranda explicó ante el Tribunal que, una vez alojado en la celda 1 de los calabozos de la Comisaria de San Justo, se enteró que los celulares eran ingresados por los abogados. Entonces se lo pidió a su letrada, la doctora Tortosa. Ella cumplió con su pedido y le llevó el celular. Agregó que en el momento en que se lo entrega el celu se cae y lo agarra ella y se lo pasa al declarante. Esta circunstancia es plenamente con los videos exhibidos durante los debates en donde se aprecia exactamente lo mismo que manifestara Aranda; la entrega de Tortosa a Aranda de un celular negro.

Pero la Tortosa entregó dicho celular a sabiendas que Aranda no quería estar más detenido. Según sus propios dichos en su declaración constante en fs. 1231/1234, la abogada mencionada era la defensora de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aranda en la causa precedente y en la cual habían robado una cantidad importante de droga a otra banda cuyo líder era un sujeto de apellido Quiroz. Manifestó saber que Aranda tenía mucho temor ya que un sujeto que se encontraba en libertad y que era conocido como NN Pablo Registro, padre de Zaira Bustamante, allegado a Quiroz, podía atentar contra su integridad física.-

Para comprender el significado de esta declaración debe analizársela de consuno con el testimonio juramentado de Fernando Gabriel Casteluche quien, frente al Tribunal, expuso que antes de la fuga, concretamente, el 19 de abril 2018 dicha abogada le preguntó si sabía cómo hacer para acercarle un teléfono a un detenido de la comisaría de San Justo, ya que tenía un nene chiquito y no se podía comunicar con la familia. Como sabemos, por los propios dichos de Tortosa, no se trataba de comunicar a Aranda con ningún nene chiquito ya que ella lo defendía en la causa penal y no en ninguna de Familia. Casteluche también mencionó que la Tortosa le preguntó dónde trasladaban a los detenidos y de qué forma. Como se puede colegir de los escritos presentados por la letrada mencionada, la consigna era mantener a Aranda en la comisaría de San Justo evitando que ingrese

en el sistema penitenciario, para así protegerse de un posible ataque de la banda de Quiros.

Como es fácil colegir, el plan de fuga organizado por Aranda dio lugar a múltiples conversaciones telefónicas entre éste y sus compinches incluida Zaira Bustamante, circunstancias éstas que por su magnitud y conocimiento entre los intervinientes y la propia Tortosa produce mi convencimiento en cuanto a que la letrada de referencia nunca fue ajena a la idea de un plan de fuga, aunque no interviniera en sus detalles.

Así, su aporte siempre se dirigió a facilitar el plan de fuga. Al respecto, la transcripción constante en fs. 91 del sobre E que se efectuara sobre el celular Motorola XT1527, se advierte que Tortosa dijo; *"No va a ser ni hoy ni va a ser el lunes, porque todavía ni me notificaron de la prisión preventiva, de hecho me dijeron ¿se va a notificar ahora? y yo le dije que no a propósito, para estirar los tiempos y que me notifiquen ellos al electrónico, si no me notificaron hoy, calculo que hasta el lunes no me van a notificar y de ahí en más tardan ponele por lo menos 10 dias. (...) ya se porque me lo preguntas igual voy a hablar con LEA, no te preocupes ..."*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Está claro que la Tortosa actuó con pleno dominio funcional del hecho consistente en brindar una facilitación al plan de fuga, aunque no quedó demostrado que tenga conocimiento de su intento bajo la modalidad contra la vida. Ello se define como autora penalmente responsable. Y así lo voto.

III.- La intervención de Zaira Ludmila Bustamante, Tomas Axel Sosa y Sebastián Ariel Rodríguez.

Como he venido afirmando hasta aquí, surge claro el plan de fuga ideado por Aranda, en donde comprometiera a Bustamante, Daniel y Sebastián Rodríguez y Sosa. Pero como se explicitara en el capítulo III de la Quinta Cuestión, todos los mencionados tuvieron la representación que al ingresar al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, vistiendo "en forma parecida" a los funcionarios policiales, necesariamente conduciría a un enfrentamiento con utilización de armas de fuego contra el personal policial que les impidiera su finalidad. Y desde la organización del plan hasta durante el ingreso al establecimiento

policial, toda la banda ya mencionada comulgó con la misma finalidad y la misma participación. De allí su condición de coautores.

Uno de los testigos del hecho, el oficial subinspector Diego Carlos Mendez dijo que su función en la comisaria era oficial de servicio en Matanza Primera de 20 a 08hs. Y ello desde 2015 hasta el día de hoy. Tomaba denuncias y hacía actas de procedimiento. También visitaba los calabozos y tomaba lista. En su turno era acompañado por los oficiales Barreto y Pérez.

Concretamente el 30 de abril de 2018, estaba en esas funciones y acompañado por la ayudante de guardia, oficial Villareal.-

Calcula que para esa fecha habría alrededor de 45 detenidos. Y cerca de 6 o 7 efectivos policiales, siendo que 4 de ellos se encontraban con el dicente en la oficina de guardia.

En la oficina de guardia había 3 escritorios siendo que en el primero estaba el declarante y frente a él, Barreto. Alrededor de las 5 de la madrugada escucharon el ingreso de gente. Pérez (quien oficiaba de oficial de judiciales) le dijo a Villareal que se fije porque había ingresado gente. Ella dio 3 pasos y sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

salir de la oficina escuchó que dijo "no, no, no" (sic) e inmediatamente se escucharon disparos. Claramente vio que Rocio recibió un disparo. El dicente se parapetó detrás del escritorio. Vio que dos individuos vestían un chaleco que decía policía y el buzo policial llamado tricota. Rocio terminó en el piso junto a su arma.

El declarante y sus compañeros efectuaron disparos y los malvivientes, luego de un nutrido tiroteo, se retiraron. Solicitaron apoyo a los móviles que circulaban a través de la radio con que contaban en aquel momento. Rocio decía que no podía mover las piernas.

Al testigo le fue exhibido durante la audiencia varios videos y sobre sus imágenes efectuó consideraciones para describir su lugar en las mismas y las condiciones de la Seccional. Por ello pudo afirmar que de los videos exhibidos se podía advertir que todos los malvivientes estaban armados. Que uno de ellos llevaba una pinza para cortar hierro o alambre. Que todos vestían ropas similares a la policía con inscripción POLICIA. Y también que se trató siempre de 4 personas asaltantes.

Congruente con ello depuso ante el Tribunal Javier Alejandro Pérez describiendo los hechos sin

contradicciones respecto del testimonio referido supra. Y Alejandra Rocío Villareal, quien manifestó ser la ayudante de guardia de la comisaría 1ª de San Justo. Dijo que aquel 30 de abril de 2018, como venía todo tranquilo, fue a la oficina de guardia donde estaban sus compañeros. De repente escuchó ruidos y un oficial le dijo que se fije quien había entrado. Al hacerlo vio 2 desconocidos armados por lo que desenfunda su arma reglamentaria pero es impactada en su dedo meñique, e inmediatamente, sin darle lugar a otra reacción, otro en su pecho. Ese último disparo atravesó su pulmón y otros órganos, afectando su doceava vertebra lo que determinó que quedará parapléjica.

Pero esta actitud en cumplimiento de su deber por parte de Rocío Villareal, tal como se advierte de los videos exhibidos en la audiencia de debates como así también de los testimonios recientemente expuestos, demuestra un acto superlativo por parte de la funcionaria policial ya que, sin su intervención sus compañeros no habrían podido guarecerse, desenfundar y contestar el fuego al que estuvieron expuestos luego. Podría decirse que fue Villareal quien no solo frustró la comisión ilícita de un grupo de varios malvivientes (todos ellos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fuertemente armados), sino que además salvo la vida de sus compañeros a costa de su propia integridad. Esperemos que tal acto heroico encuentre reconocimiento en la Institución correspondiente.

Así demostrados los hechos, queda claro que la representación que he venido sosteniendo, que todos los intervinientes tuvieron respecto a las consecuencias luctuosas de ingresar armados a una seccional policial, encontró en los elementos de prueba recientemente mencionados, acreditación. Es decir que Sebastián Rodríguez, así como Tomas Axel Sosa tuvieron pleno codominio funcional de la acción de matar Villareal, Barreto, Pérez y Méndez. Y ello por su deliberada voluntad en tal sentido y el conocimiento de lo que estaban haciendo.

Con las transcripciones constantes en el sobre H respecto del teléfono Samsung GT-B5330 galaxy, se demuestra la intervención de Tomás Axel Sosa. Es que más allá de otras en donde se advierte su intervención en la confección del plan y provisión de los elementos necesarios para llevar a cabo el delito, en éstas Sosa dijo (30/4/2018 3.35hs AM); *"escúchame una cosa viejito, quieres mi opinión?, vamos ya nos están viniendo a buscar.*

Estamos esperando el coche, lo vamos hacer a cara de perro amigo, vos sabes, ¡vamos a sorprender eh vamos a sorprender eh!”; (30/4/2018 3.56hs AM) “compa, pásame los nombres que me pasaste hoy que no encuentro los audios” A éste último mensaje le contestaron repetidamente “Barreto y Pérez”, para indicarle quienes eran los policías de guardia que se iban a encontrar. (30/4/2018 4.40hs AM) “cuchame, mira que se pinchó eh, nos vamos en la Fox, en la Fox sola!”; (30/4/2018 4.54hs AM) “estamos a siete cuadras, amigo”; (30/4/2018 4.55hs AM) “Estamos aca a la vuelta. Esta pillo ya”; (30/4/2018 4.58hs AM) “estamos entrando”.

Asimismo, el testimonio juramentado en los debates de David Samuel Acosta, hizo referencia a Sebastián Ariel Rodríguez. El testigo dijo; “Fue aproximadamente a las 4 AM y estaba sobre la calle Almafuerte y la que corta al banco provincia, en San Justo, esperando al colectivo. Fue un día de semana, pero no recuerda el día. Escucho un ruido como de un portón, un estruendo, y giro hacia su izquierda en dirección a la plaza central de San Justo. Vio a un masculino correr desde el Hospital hacia la parada donde estaba el dicente. Mientras corría se quitaba las cosas; la campera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que llevaba azul oscuro, y otros bultos. Se quedó parado al lado del declarante. Le impresionó de 30 a 40 años, piel morena, pelo oscuro, utilizaba pantalón de jeans, chomba y remera a rayas. Flaco y pelo corto con barba semicrecida. Se puso a conversar con el declarante contándole que tenía frío y le preguntaba si venía o no el colectivo. Mientras tanto, los móviles policiales comenzaron a pasar donde estaba el declarante pero nadie sospechó de los que estaban en esa parada de colectivos.

Dado todo lo que contó, el testigo pensó que la policía lo buscaba a él. Ese hombre no estaba tranquilo y tenía las manos dentro de sus bolsillos. Finalmente llegó el colectivo 406 y subió a él yendo a su trabajo.

Finalmente, luego de haber pensado en lo sucedido durante todo el día, fue a la comisaría de San Justo donde contó lo que había pasado. Pudo hacer un identikit de rostro. También hizo una rueda de reconocimiento a los dos o tres meses de su comparecencia voluntaria a la comisaria reconociendo a la persona que vio aquella madrugada, aunque estaba un poco más gordo.- Incluso al testigo se le pidió que reconociera o no su firma en el instrumento de fs. 1815/1817, reconociéndola.

Y sùmese a todo esto, la incautación en la Plaza de San Justo, de la pistola Taurus calibre 9mm, con numeración serial TRK92485, que tal como dijera Acosta, se descartara Rodríguez mientras corría.

Aquí debo referirme al intento de la defensa de explicar que la voz que se hiciera escuchar en los debates de grabaciones imputadas a Sebastián Rodríguez, no se corresponden con la voz de éste por la simple negativa que el propio acusado realizó. Pues bien, en mi opinión personal, la voz que se escuchó en dichas grabaciones durante la audiencia de debates sí resulta, a mi modo de analizarlo, la misma de Sebastián Rodríguez durante su exposición ante el Tribunal. El tono era similar y la forma de expresarse, también. Además, sùmese a ello que tales audios fueron aportados en el contexto de una investigación en donde la Fiscalía asegura que corresponden a las alocuciones de Sebastián Rodríguez. Sostener lo contrario, solo podría efectuarse por intermedio de la pericia correspondiente, ya que lo contrario es solo una opinión diferente a la de éste Juzgador. Y no mediando duda en esta aseveración, demostrar lo contrario es responsabilidad de quien lo alega.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a Zaira Ludmila Bustamante, cabe aquí el análisis de todo lo que he venido sosteniendo en mi voto. Está claro que la Bustamante no actuó ni por coacción ni temor reverencial hacia Aranda, ya que de las escuchas incorporadas al juicio surge evidente que ello no fue así. De las transcripciones correspondientes a comunicaciones del 27 de abril a las 15.53hs con el teléfono Motorola XT1527 (fs. 91) la Bustamante mantiene una conversación recíprocamente afectuosa con Aranda. Y del teléfono Samsung SM-G532M Galazy J2 Prime, el 30 de abril de 2018 a la 1.34hs AM (vid fs 226vta.) Zaira Bustamante dijo; *"amigo, GENESIS en la calle no hay ninguno, desde ya te digo. Fuera de joda te digo. No hay ninguno en la calle, no hay ninguna GENESIS. Para el Fiesta! ahora busco y yo ya hablé con LEA, yo voy a ir con la FOX, lo voy a sacar con la FOX desde ahí"*. Y a la 1.36hs AM del mismo día, agregó; *"igual voy a buscar amigo, ahora voy a dar un par de vueltas a ver si encuentro alguna"*. Incluso luego de los hechos, mantuvo la misma voluntad nunca viciada por inexistentes amenazas, llegando incluso a mencionar la intención de otro rescate a practicar cuando fuera trasladado ese mismo 30 de abril de 2018.

Es decir, Bustamante intervino con diferentes aportes al plan general de acción, todos ellos necesarios para la consecución del fin propuesto y de acuerdo con todos los demás intervinientes. Su condición de coautora penalmente responsable, deviene axiomático (art. 45 Código Penal).-

Sin embargo, debo soslayar que no se ha demostrado en autos que la Bustamante tuviera disposición sobre el arma involucrada (pistola Taurus calibre 9mm, con numeración serial TRK92485), por lo que su irregular tenencia por no contar con la debida autorización administrativa solo le resulta atribuible a aquellos que se desplazaban en el vehículo Volkswagen Fox desde que circulan en dicho vehículo y hasta que ingresaran a la Seccional policial. Me refiero concretamente a Sebastián Ariel Rodríguez y Tomas Axel Sosa.

III.- La intervención de Daniel Alberto Rodríguez y Gonzalo Fabián D'angelo.

a) En el caso de Daniel Alberto Rodríguez, no encuentro elemento de prueba que permita imputarle algún tipo de intervención en alguno de los hechos que fueran tenidos por probados en la Quinta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cuestión. No hay conversaciones telefónicas que lo tuvieran como protagonista ni tampoco que directa o indirectamente admitiere algún tipo de responsabilidad en los hechos. Tampoco depuso en los debates ningún testigo que le adjudicara responsabilidad, incluso no fue referenciado ni reconocido por ninguna de las víctimas. Y si bien el testigo Torres dijo haber escuchado a Aranda hablar telefónicamente desde el calabozo 1 de la seccional de San Justo, con un "Dany", ello solo no puede fundamentar, con el grado de certeza propio de la etapa en la que nos encontramos, que se tratase de Daniel Alberto Rodríguez que aquí se presenta a juicio.

En definitiva juega aquí el beneficio de la duda en su favor, los elementos apuntados por la acusación no resultan suficientes para arribar a una condena (arts. 1 C.P.P. y 75 inc. 22 C.N.).

b).- Igual suerte sigue para Gonzalo Fabián D'angelo. En su caso, son varias las escuchas transcriptas en donde ya sea él mismo o terceras personas intercambian ideas respecto a la conveniencia del número de personas a utilizar para ingresar a la comisaría, el tipo de armas, la necesidad de contar con determinado vehículo. Pero lo cierto y concreto es que las tareas que

se le encomendaron no las cumplió; no consiguió ni el vehículo "Génesis", ni las chapas patentes que le solicitaron. Y tal como lo dijo Sebastián Rodríguez en una de las transcripciones, solo utilizaron el vehículo FOX (perteneciente a la Bustamante y no conseguido por actividad conductual alguna por parte de D'angelo), no pudiendo desde allí aseverar que Gonzalo D'angelo se encontrara a bordo del mismo.

De la forma que se ha expuesto, no solo no se agregó en autos alguna prueba directa o indirecta que dé cuenta de algún tipo de actividad, por parte de D'angelo que pudiera constituir ejecución en las acciones homicidas o de facilitación a la evasión, por parte del grupo, sino que sus conversaciones nunca pasaron de la órbita de meros actos preparatorios, por más repugnantes que aquellas resulten.

Efectivamente. Todas las conversaciones que se documentaron en las transcripciones incorporadas al debate como pruebas, dan cuenta del conocimiento que D'angelo tenía del proceder ilícito que iba a suceder. Pero el conocer el intento de rescate y aún la voluntad homicida de los integrantes de la banda, por ausencia de regulación típica, no constituye ninguna ilicitud. Para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ello sería necesaria que, aunque no hubiere realizado actos ejecutivos en aquellas conductas desvaliosas, al menos la banda hubiere podido aprovechar el aporte previo (doctrina art. 45 CP.). Empero ello no fue así ya que, y como ya se dijera precedentemente, no cumplió con ninguna de las tareas que se le encomendó y su ausencia del lugar de los hechos, estuvo a punto de significar la no realización de los mismos (al respecto, vid transcripciones sobre H celular Samsung GT-B5330; Sobre E celular Motorola XT 1527; Sobre D celular Samsung SM-G532M Galaxy J2 Prime). No es punible la tentativa de participación dado su atipicidad (CNCrimCorrec, Sala III, sentencia del 21/8/1986 publicado en Doctrina Judicial, La Ley, 1987-2-717). No se trata de desistimiento en términos del art. 46 del Código Penal, ya que no existió un aporte personal del cual desistir, sino simplemente, de actos preparatorios no punibles por imperio del art. 19 CN..-

En último término, debo analizar su declaración prestada durante los debates en donde niega su intervención ya sea en forma de aporte previo como así tampoco, su presencia en el ataque a la comisaria. Y lo cierto y concreto es que puede creérsele o no pero no hay

una visualización por video, escucha o transcripción de contenido de los celulares secuestrados, que permita contradecir sus dichos.

Y desde allí, por no poder demostrar su intervención en los hechos probados, he de postular para D'angelo como también para Daniel Alberto Rodríguez, su absolución.

Así explicitada mi sincera convicción en términos de atribución de responsabilidad, a la presente Cuestión, dejo mi voto por la afirmativa y negativa, tal como se expusiera.-

Rigen los arts. 210, 371-2, 373 y ccdtes. CPP..-

A LA MISMA SEXTA CUESTIÓN, el señor Juez, doctor Fiumara, dijo:-

1. He de adherir al voto precedente en lo que atiende al examen de la intervención de los diferentes acusados en los hechos que ya fueran tenidos por probados. Sin embargo, me alejo en cuanto corresponde al análisis de Marcelo D'angelo.

2. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal en considerar que el imputado D'Angelo no sería ajeno al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

accionar ventilado. Empero, si bien la cuestión de análisis fáctico y pruebas, evidencio que su intervención ha tenido menor entidad y así lo voy analizar. Especialmente realizó aportes secundarios en los ilícitos contra la vida y contra la administración pública.

En las conversaciones que pudieron documentarse en la pesquisa, Gonzalo D'Angelo sería apodado "Schumacher", es decir piloto de auto o un hábil conductor, quien tenía un taller mecánico. También se han relevado contactos entre éste y Aranda. A su vez, en tales conversaciones, Gonzalo refiere que estaba en el taller, en fecha 28 de abril de ese año, "Leandro" le describe la entrada de la comisaria, las oficinas, el pasillo, el patio con las motos y el fondo los calabozos; Aranda le manifiesta a éste que del lado del pasillo adonde está la oficina deberían colocarse dos sujetos y del otro lado, otros dos. De esta manera, debían ingresar un total de cuatro sujetos al interior de la comisaria. Extremo de la planificación que se ha cumplido y D'Angelo ha formado parte.

Siguiente con estos diálogos mediante telefonía celular, Aranda le advertía que cuando llegasen al fondo

se iban a encontrar con el patio de motos y recién a la postre, pasado un segundo patio, al final del mismo, la ubicación de los calabozos. Esta descripción es exacta no solo para los magistrados que tenemos conocimiento de la dependencia raíz de las visitas institucionales que debemos realizar asiduamente para el contralor de las personas privadas de libertad, sino durante el debate todas las partes pudieron observar los videos del interior de la seccional y corroborar la precisa planificación que llevaban a cabo Aranda y D'Angelo. Hasta le dijo que si ingresaba hasta ese lugar, lo iba a encontrar, pues estaba en el primer calabozo. Hasta cabe apuntar que le expresó que le iba a hacer un "dibujo" (entiéndase croquis) de la comisaría, es más, Gonzalo llegó hasta cuestionar el plan, pues entendió que el ingreso de tres sujetos no era suficiente, aseveró que "no le daban los números".

En otro pasaje de las conversaciones, en lo que aquí nos interesa, Leandro -Aranda- le dijo a Gonzalo D'Angelo que se estarían buscando dos escopetas y "fierros", también otras dos personas, hasta textualmente expresó "...rescatamos un par de Kamikazes que se suman". También se ha evidenciado una posición sumamente activa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de Gonzalo, en tanto en algunos pasajes le refiere que faltaba un sujeto más para ingresar, que en un momento eran tres. Hasta hubo diferencias en el grupo, pues Sebastián Rodríguez alude a D'Angelo "como maricón, puto y caniche de Aranda", lo cual evidencia la cercanía entre Aranda y Gonzalo, siendo luego de Bustamante, el vínculo más cercano que tenía Aranda con el grupo de llevará a cabo el rescate. Ello además de una relación de condescendencia de D'Angelo con Aranda, no solo de deudor material, sino de agradecimiento por la cantidad de clientes nuevos que logró sumar a su taller.

En este tren, Zahira Bustamante en su declaración a tenor del art. 317 del C.P.P. mencionó a preguntas formuladas por la fiscalía "...que el domingo a la tarde alrededor de las 16.00 ó 17.00, Gonzalo fue a su casa y le pidió el celular para dárselo a Sebastián Rodríguez que estaba sin celular, a lo que ella accedió", en coincidencia con lo que surge del visu del teléfono de la indicada a que el día domingo 29 de abril de 2018 su celular lo tenía "Seba". Es evidente la triangulación de roles y el conocimiento de Gonzalo no solo de Bustamante, sino de Sebastián Rodríguez.

Se suman otras conversaciones de audios documentadas, cuando "Zai" dice "estoy saliendo para ahí" (29/04/18, 10:29 pm); "hablame cuando los tiene que ir a rescatar el gonza" (30/04/18, 1:18 am), "Tomi" (30/04/18, 1:20 am), "escúchame Shaila decile a Gonzalo que rescate una chapa para el genesis...", "Zai": "Dale, ahí le digo esto yo" (30/04/18, 1:27 am), "Tomi" (30/04/18, 1:31 am): "he avisame a ver que te contesta porque tres y media tenemos que estar ahí, es de tres y cuatro: Tres y cuarto, tres y media yo quiero estar ahí. En media hora nos traen ese vehículo, después ya está, ya tengo todo. Después decile, escuchame decile a Gonza que vaya hasta Paso y Crovara a la fábrica donde lo llevé hoy a hablar con Tomas he, y avisale que lo suba al auto y que lo triga con él boluda, si él rescata pistola joya y si no le pasamos una boluda no sé, algo vamos a inventar si rescatamos cuatro, somos cuatro los que vamos a entrar, cinco vamos a entrar y va a quedar Gonzalo afuera el maricón. Así que bueno decile a ese maricón y puto que rescate las chapas, que rescate las chapas así podemos ir tranquilos. Porque los pibes se quieren ir con los autos de ahí pero ni da y bueno yo ya después hablo con ellos como más o menos vamos a hacer para separarnos, vos me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tenés que poner la Fox, vos vos tenés que poner la Fox viste y el Vento el de Lea o el otro, pero vos tenés que poner autos legales para que no salte la goma, para que sea tranquilo después y fue después nos vemos. Si sale así joya y si no bueno los re cagamos a balazos igual, y lo llevamos igual, vos quedate tranquilo que Milo va a estar con su papá”; Zai (archivo de audio) fecha 30/04/18, 1:34 am: “amigo génesis en la calle no hay ninguno, desde ya te digo. Fuera de joda te digo, no hay ninguna en la calle, no hay ninguna Genesis, para el Fiesta ahora busco y yo ya hable con Lea yo voy a ir con la Fox, lo voy a sacar con la Fox desde ahí (fs. 226 y vta.), Zai (archivos de audio) misma madrugada, 2:27 am, dice “no boludo, pensé que estabas en lo de la Gabi, para lo de Gabi estoy yendo” (fs. 228); Tomi (archivo de audio), fecha 30/04/2018, 3:08 am, “Avisame vos, avisame Zaira cuando esté Tomás ahí con el Gonza. Cuando este ahí con el Gonza ya está y que traigan todas las cosas, que traigan todo, que traigan todo amiga. Que traigan todo, los chalecos, las gorras, todo, todo lo que deje ahí está todo que lo traiga al Tomas, el Tomas va a venir yo sé que va a venir. Es perro fiel”.

Más luego, D'Angelo impresiona que no estuvo en la puerta de la comisaría y tampoco ingresó armado, pero este cuadro de incertidumbre no quita la certeza que tengo acerca que participó criminal con los hechos tal cual se llevaron a cabo. Como veremos, D'Angelo se retira de la casa de un amigo entre las 0:00 y 1:00 am, a la hora, hora y media, está cooperando con los actos iniciales de ejecución; el grupo agresor ya tenía las armas y la vestimenta policial.

Debe recordarse que D'Angelo conversó con Aranda y con Bustamante, ha tenido contactos con el nombrado Rodríguez y conocía todos los detalles del atraco. Su calidad de mecánico y posible conductor fue tomada en cuenta por los otros integrantes del grupo, estaba al tanto de la provisión de las armas y la vestimenta de policía. El propio D'Angelo le dijo a Aranda que se estacionaría a 45° frente a la comisaría, donde debía ascender rápido al rodado, lo cual coincide con el modo de estacionar que usualmente allí se tiene, conocía el lugar y colaboró con los primeros actos de la ejecución del atraco final.

La relación entre Aranda y D'Angelo se presenta como evidente, era su mecánico, se recomendó a sus amigos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y hasta eran socios en la compra de una motocicleta, por la cual D'Angelo le debía la suma de 30.000 pesos, extremo que Bustamante se lo hiciera recordar para que participe en la empresa criminal. Es más, la propia abogada Tortosa en su declaración en la investigación aseguró que D'Angelo le presentó a Aranda dado que el taller se encontraba frente al estudio jurídico y vivienda de la profesional, la que dio cuenta de las virtudes como conductor de aquél.

A su vez, surge de la prueba extraída de los aparatos celulares que Sebastián Rodríguez le dijo a Bustamante que le diga a Gonzalo D'Angelo que vaya hasta el cruce de Paso y Crovara (a la fábrica). Luego Rodríguez le manifiesta a Bustamante que el "puto maricón de D'Angelo busque las chapas patentes así podían ir tranquilos a cometer el hecho, justamente se tratan de las chapas patentes que el propio imputado admitió que fue a buscar para colaborar.

Es sumamente esclarecedor que desde que Aranda comienza a planificar la empresa, mantiene conversaciones desde esa línea no solo con su pareja Bustamante, sino también con Sebastián Rodríguez, Tomás Sosa y D'Angelo. Este último estuvo al tanto y colaboró con la ejecución

de los actos criminosos. No tenemos certeza que estuviera al volante del rodado Fox, o bien del Vento, rol aquél que iba a ocupar en los inicios. D'Angelo conocía a Aranda, le presentó al abogado Tortosa, conversaba con Bustamante sobre el plan y estaba en la centralidad de toda la planificación. También no albergamos duda alguna que participó de los primeros actos ejecutorios.

No podemos olvidar en este cuadro de situación, que la imputada Bustamante en sede fiscal en la etapa anterior, expresó que D'Angelo la golpeó y quiso sacarle las llaves del rodado Fox, quien a su vez era amigo de su padre Pablo Bustamante. Se ha comprobado una activa intervención de D'Angelo en la planificación junto a Aranda. La propia Bustamante reconoció en dicho acto procesal que D'Angelo le dio el teléfono de la ella a Sebastián Rodríguez en la tarde del 29 de abril, luego a la noche de esa jornada, horas previas al atraco, se lo devolvió. La realidad indica que Aranda mantuvo fluido contacto con D'Angelo, éste a su vez con Bustamante y con el mentado Rodríguez.

Recordemos que en la declaración prestada por Gonzalo D'Angelo a tenor de lo normado por el art. 317 del C.P.P, obrante a fs. 969/1972, manifestó que: "Que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conoce a Zaira y a Leandro por parte del padre de Zaira, quien es Pablo Bustamante, que le llevaba autos arreglar autos a su taller mecánico, que luego los autos los llevaba Leandro y su hermano Sergio, que en base a ello estableció una relación de simpatía con Leandro, el cual le mandaba amigos y conocidos a su taller, para que le arregle los autos, aclarando que estos sujetos que les mandaba Leandro no le gustaban nada, en el sentido de que le parecían caras raras, que si bien no preguntaba, esto le llamaba la atención y que solo se dedicaba a arreglar los autos. Agrega que pegó buena onda con Leandro, y que por ello compró una moto con Leandro, transacción por la cual le quedó debiendo 30.000 pesos. Así las cosas, se enteró por parte de Zahira que Leandro estaba detenido, ante lo cual al declarante le agarró miedo, ya que no sabía que Leandro robaba y temía quedar involucrado en alguna cuestión de esta índole, ya que como dijo, reparaba los autos que Leandro le enviaba. Que ante esto, decidió alejarse de Leandro y su entorno, ya que Zahira le decía que debía ayudarla tanto a ella como a su pareja Leandro, ya que en dichos de ella, el tenía más trabajo y le iba a bien, gracias ellos, agregando que le pedía que la ayude con el hijo, en cuestiones de dinero y

asistencia para el hijo de esta, a lo cual accedió por temor a estas personas, ya que como dijo, no quería quedar involucrado en algo que tuvieran que ver los autos que ellos le llevaban a su taller. Asimismo, agrega que ante esto, el declarante decidió dejar de ayudarla a Zahira y ante esto, Zahira comenzó a tratarlo de mal modo, es decir, le decía que si o si los tenía que ayudar, ya que él le debía dinero por la moto que había comprado con Leandro, que Zahira le decía que estaba obligado a hacerlo. Que el día 29 de abril de 2018, siendo las 21 horas aproximadamente se dirigió a la casa de sus amigos Alan y Leonel, los cuales viven en Montiel y Corrales, de Mataderos C.A.B.A. y que allí a la 1 de la mañana la llamó Zahira que le dijo que vaya que había tenido una urgencia con el hijo de esta, que fue caminando hasta a la casa donde esta estaba, la cual queda en la calle Roque Saenz Peña y O'Gorman de Lomas del Mirador, domicilio que le dijo Zahira que era la casa de Sebastián. Que agrega que fue hasta allí, vió que el nene no tenía nada, y allí Zahira le dijo que en realidad querían ir a la Comisaría a rescatar Leandro, que allí le dijo que él tenía que participar del rescate ya que él le debía muchas cosas a Leandro, y que Leandro le dijo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por intermedio de Zahira que fuera con el Fox a rescatarlo; ante lo cual el declarante se quedó en shock y le dijo que necesitaba, a lo cual Zahira le manifestó que necesitaban unas patentes para un Fox, para un Genesis y para un Focus y que allí el declarante se dirigió con Zahira en el fox a buscar dichas patentes, que no las encontró y que volvieron al domicilio de Saenz Peña y allí lo vió a Sebastián, el cual le habló muy mal y le puso un arma en la cabeza y le dijo "Que si no ayudaba lo iba a volar"(Sic). Que aclara que a Sebastián solo lo conoce por Leandro, que nunca tuvo relación alguna, más que de verlo junto a Leandro en su taller. Continuando con su relato, agrega que le dijo a Sebastián voy a buscar mi auto y voy a rescatar lo que me pediste y allí se fue caminando del lugar, que se puso nervioso y se asustó mucho, que apagó su teléfono y lo tiró y se quedó en un lugar que está detrás del Carrefour que está en Saladillo y Tapalqué en Mataderos (CABA) y recuerda que aproximadamente las 2 de la mañana hasta las 6.30 de la mañana, preguntado que fue respecto de con quien estuvo todo ese tiempo, manifiesta que estuvo solo en todo momento. Que agrega que luego de ello se quedó ahí hasta que se hizo de día y regresó a la casa de sus

amigos que se encuentra en la calle Montiel, pidiéndole ayuda a sus amigos y que se quería quedar a dormir allí. Que asimismo, agrega que luego de ello regresó a su casa y mientras almorzaba con sus padres vió en la televisión lo que había sucedido en la comisaría. Cediendo que fue la palabra a la Defensa Técnica pregunta si en el momento en que se dirigió a buscar las patentes que le pedía Zahira, manifiesta que si bien recorrió el lugar con ella, lo hizo de compromiso, es decir sin poner interés, que recorrió 20 cuadras como para que Zahira crea que estaba buscando las patentes de verdad. Que preguntado que fue que le sucedió cuando vió las noticias, manifiesta que se traumó, que se sintió muy mal por el hecho que sucedió. Que preguntado que fue si sabía de que vivía Leandro, manifiesta que sabía que tenían dos locutorios, pero que nunca le llamó la atención este modo de vida, hasta el momento que Leandro cayó detenido, momento en que se enteró que este robaba. Que preguntado que fue a que se refiere cuando se refirió a ellos cuando los vió en las noticias, manifiesta que solo conocía a Zahira y a Sebastian, y que a Bruno lo conocía de vista, que lo había visto dos veces en su taller con Zahira. Preguntado de quienes son los teléfonos que existían en su domicilio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

, refiere que son de su padre, que su padre los guarda por hobby. Preguntado que fue si recuerda el número de abonado de su teléfono manifiesta que NO, pero que aclara que es el que utilizaba normalmente. Preguntado que fue si sabe el nombre completo de quien refiere como Sebastián, manifiesta que no, que solo lo vió un par de veces en el taller. Que preguntado que fue si puede describir a Sebastián, manifiesta que resulta ser de estatura baja, de tez morocha, con una cicatriz en la cara, le faltaban algunos dientes, que recuerda que ese día Sebastian estaba ebrio o drogado, pero que no estaba normal".

El imputado reconoce algunas circunstancias y otras no tanto, claramente intentó mejorar su situación procesal bastante comprometida, aunque en menor medida a la pretensión fiscal en nuestro criterio. Su aporte es activo en la planificación, hay respaldo de la fluida comunicación sobre la ejecución con Aranda, Bustamante y el citado Rodríguez. Su intervención recién empieza a mermar luego del inicio de ejecución. Tuvo cabal conocimiento de la empresa criminal que allí se estaba suscitando e inclusive manifiesta que recorrió inmediaciones del lugar chapas patentes para los

automóviles en los que iban a concurrir a la seccional de San Justo a proceder a "rescatar" a Leandro Aranda, hecho este ocurrió y con las consecuencias ventiladas.

A este panorama se suma que su amigo Leonel Androszczuk declaró como testigo de parte, pero debe aclararse que en cierta franja de tiempo D'Angelo se retira de su casa para luego retornar, la franja horaria en que aquél estuvo en la vía pública fue entre 0:00/1:000 am hasta 6:00 am, cuando retornó en ese horario su amigo lo notó "nervioso", punto que recién reconoció cuando el Fiscal lo confrontara con la versión escrita, de trató de un claro gesto para ayudar a su amigo, pero el Fiscal no permitió dicha omisión.

Es que estaba nervioso porque siguió todo el plan y si bien lo tenemos acreditado su desembarco físico en la comisaría, estuvo presente en los primeros actos ejecutorios, la provisión del armamento y las vestimentas de policía, la organización del plan y posibilitó la fluida comunicación entre Aranda y el mentado Rodríguez, siendo quién le entrega el teléfono de Bustamante a éste por varios horas. Su cooperación no ha sido trascendente ni principal, pero de alguna posibilitó el cumplimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de todos los actos que tuvieron desenlace trágico en las puertas de la seccional policial.

Tampoco puede tener asidero alguno la mención que realizara D'Angelo durante el debate bajo las pautas del art. 358 del ritual, cuando aseguró que Rodríguez lo apuntó con un arma para que sustrajera las patentes para los rodados que utilizarían. Pues antes de esta escena reconoció que estuvo en búsqueda unas 20 cuadras de chapas de dominio para vehículo modelo Génesis y otro Fox, recién concurrió al domicilio donde estaban reunidos previo a salir para la comisaría y en esa secuencia supuestamente recibe la amenaza de Rodríguez. Aquí debe remarcarse una circunstancia, de estar a los dichos del imputado D'Angelo, la banda que el mismo integraba para cumplir el rescate tenía consigo las armas de fuego, así aquél dijo que fue apuntado un arma.

Así, D'Angelo no era ajeno al plan que se había empezado a ejecutar, más allá que el resto del grupo pudo llevarlo a cabo sin su intervención en los tramos finales y su aporte, por ende, mal podría calificarse como imprescindible.

3. En cuanto a la intervención de D'Angelo en los citados delitos contra la vida y la administración

pública, como dejamos entrever en el análisis de las cuestiones fácticas, debe quedar enmarcada en una cooperación secundaria (art. 46 C.P.). Es decir no se trataron de aportes esenciales, sino marginales, aunque con conocimiento y voluntad de contribuir a los hechos principales que se habían comenzado a ejecutar. El protagonismo y ejecución directa que le enrostró el representante del Ministerio Público Fiscal, no ha sido comprobado.

4. Enseña la jurisprudencia "la diferencia en los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la colaboración ajena" (CN Crim. y Correc. Sala I, 1993/12/14, "Córdoba Martín G."; La Ley 1994-D, 410 - DJ 1994 1994-2-890); así como: "debe considerarse al procesado como partícipe secundario de un conato delictivo ...si no realizó ninguno de los elementos definitorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva), y no tuvo el dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerlo cesar antes de consumado (teoría del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dominio final)...(CN Crim, y Correc., sala IV, 1986/06/03, "Lobos Juan P.", DJ 1987-1-952).

Así explicitada mi sincera convicción en términos de atribución de responsabilidad, a la presente Cuestión, dejo mi voto por la afirmativa.

Rigen los arts. 210, 371-2, 373 y ccdtes. CPP..-

A LA SEXTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Grappasonno, dijo:

Hago míos los contenidos del voto que lleva adelante la Presidencia con la salvedad, en lo que atiende a Gonzalo D'angelo, que habré de adherir a los fundamentos del Dr. Fiumara, por ser ello mi sincera convicción razonada.

De esta forma, dejo mi voto.

Rigen los arts. 210, 371-2, 373 y ccdtes. CPP..

A LA SEPTIMA CUESTIÓN el señor Juez Doctor Gayol, dijo;-

No existen ni se han valorado circunstancias eximentes de responsabilidad.- Por lo que voto por la negativa, por ser mi convicción sincera.-

Rigen los arts. 210, 373, 371-3 y 399 CPP..-

A LA MISMA SEPTIMA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, también votaron por la negativa.-

Rigen los arts. 210, 373, 371-3 CPP..-

A LA OCTAVA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Gayol, dijo:

No se solicitaron ni se advierten circunstancias que pudieran citarse como atenuantes.

Así lo voto por la negativa.-

Rigen los arts. 210, 373, 371-4 y 399 CPP.-

A LA MISMA OCTAVA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, también votaron por la negativa.-

Rigen los arts. 210, 373, 371-4 CPP.-

A LA NOVENA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Gayol, dijo;-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1).- Entiendo acertado lo propuesto por la Fiscalía en relación a considerar la nocturnidad como una situación potenciadora de pena. En el caso concreto que nos ocupa los aquí intervinientes escogieron expresamente la hora de los hechos, llegando incluso a pensar en desistir de su acción si continuaban demorando en su ejecución, ya que avanzada la mañana preveían mayor afluencia de personal policial en la Comisaria. De ello da cuenta las escuchas transcriptas en donde dicen (30/4/2018 3.09hs AM, vid fs 222); *"dejen de descansar botón, dale escúchame lo que te puedo llegar a decir es que ahora, ahora ya a partir del segundo cero esta todo predispuesto, es ahora. Ahora es"* después van corriendo los minutos. *No podemos llegar a encontrar con que viene gente boludo, ahora esta requeté recontra planchadisimo, esta planchadisimo, esta planchadisimo, el momento y el horario lo van a elegir ustedes pero yo te digo que esto es ahora, ahora, entre las tres y cuatro de la mañana tiene que ser si o si, a partir de las cuatro en adelante puede caer alguien aca ¿entendes? es ahora y me quedo tranquilo si se que van a venir pero mas que nada para cuidarlo a ustedes, no van hacer a copar el regimiento de la Tablada boludo."*

Se torna evidente pues, un mayor grado de peligrosidad -obviamente desde el punto de vista subjetivo- en la conducta de los acusados, ya que la elección deliberada del momento en que debían producir el asalto potenció su peligrosidad, aprovechó las menores defensas del establecimiento y significó una circunstancia esencial al momento de decidir la viabilidad del ataque (SCJBA P.128819 sentencia del 23/10/2019 in re "TORRES, MARTIN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 75.755 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II").

2).- También asiste razón a la Fiscalía el exceso de violencia desplegado (en algún momento llegaron a pensar en "salir a calentar", es decir, cometer delitos violentos antes del hecho principal, "para no entrar tan fríos a la comisaria"), y su absoluto desprecio por la vida de todo aquel que se le cruzara cuando ingresaron a la Seccional (nótese, según los videos exhibidos en los debates, que los malvivientes disparan inmediatamente, sin dudarlos, y en forma profusa y hacia todos lados), los que definen la personalidad extremadamente peligrosa y dispuesta a avasallar los derechos básicos de sus semejantes (vgr., la vida), sin el menor remordimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3).- En cuanto al reclamo fiscal de utilizar como pauta potenciante de pena el que los acusados vistieran ropas semejantes a las utilizadas por el personal policial, debo decir que ello es así. Efectivamente, el "camuflarse" para parecerse a quien se pretende atacar, fue históricamente mayormente castigado (incluso en las grandes guerras que signaron cambios históricos en la historia universal), ya que facilita el plan de acción, produce mayor indefensión en las víctimas, asegura el provecho de la desvaliosa acción, coopera en el ocultamiento o fuga de los atacantes y demuestra una personalidad vil dispuesta a cualquier acto en pos de la prosecución de sus ilícitos fines.

4).- Y debe hacerse lugar al reclamo fiscal de utilizar la cantidad de víctimas como circunstancia agravante ya que ello define la extensión del daño causado, pauta que debe ser valorada según las premisas de los arts. 40 y 41 del ordenamiento sustantivo.

5).- Pero la circunstancia que mayor peso significará en la construcción de la penalidad a imponer es, sin lugar a dudas, el arrojo homicida dirigido hacia una Institución del Estado provincial. Ello no solo conlleva el intento de rescate del jefe de la banda

atacante y el dolo homicida hacia cuatro funcionarios policiales, sino que contiene implícitamente un intento de desequilibrar el orden social y la permanencia del Estado. No lo constituye típicamente, ya que ella no fue la finalidad de la agresión, pero son las consecuencias necesarias del actuar de aquellos que no están dispuestos a respetar ninguna norma ni al Estado provincial ni sus instituciones. Ello tanto construye esta visión de peligrosidad en los autores, como así también, en términos de prevención general, y para la seguridad de la construcción social que representa el Estado de Derecho, no pueden tolerarse actos de esta naturaleza.

Vivir en comunidad significa aceptar determinados límites en la interacción social. Claramente, el ataque a la Seccional 1ª de San Justo demuestra la inexistencia de esos límites en la consciencia de los autores y el riesgo mayúsculo al que está expuesta la Sociedad bonaerense con sujetos de esta naturaleza. Nada tiene que ver aquí la política o el gobierno de turno, sino que lo que está en juego es la integridad de la comunidad como sistema social y el peligro potencial de alcanzar anarquía si conductas como las aquí analizadas se hicieran frecuentes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

6).- No puedo acompañar, en cambio, la postulación fiscalista de emplear como pauta agravante la corta edad de Villareal, dado que, como funcionaria policial, cumplía con todos los requisitos de idoneidad para desempeñar su función, no resultando su edad un elemento que pudiera incidir en pro o en contra para la facilitación del hecho, lograr su consumación, extender el daño causado, u otras pautas de análisis.

7).- Ahora bien, a la luz de las circunstancias analizadas en las primeras cuestiones, he de ponderar el reclamo que fiscal hiciera exclusivamente para Zahira Ludmila Bustamante, no sólo por el riesgo sino también el desprecio demostrado en relación a la vida de su hijo lactante, al trasladarse hasta la escena de los hechos con el menor, vulnerando así el "interés superior del niño" postulado en la Convención sobre derechos del niños (Ley 23849). De ello da cuenta las escuchas transcriptas en el sobre "E" sobre el equipo Motorola XT1527 donde la mencionada le refiere a Leandro Aranda: *"No, no estoy preocupada porque vengo con MILO ¿viste? nada amor no me gusta me pone nerviosa la situación, no, no estoy preocupada por eso, se que te sacan quédate tranquilo no me preocupa eso (vid fs. 97).*

8).- A todo ello cabe agregar la agravante objetiva prevista en el art. 41bis en cuanto a la utilización de un arma de fuego. Ello tanto aseguró el resultado como acrecentó, en términos de violencia, la eficacia de la empresa delictiva propuesta.-

En estos términos voto por la afirmativa.

Rigen los arts. 210, 373, 371-5 y 399 CPP.-

A LA MISMA NOVENA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron también por la afirmativa.-

Rigen los arts. 210, 373, 371-5 CPP..-

Ante mí:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

//Ciudad Evita, abril nueve de 2021.-

V E R E D I C T O

Atento al resultado que arrojan el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad dicta; 1).- **NO ADMITIR** los planteos de **NULIDAD** impetrados por los doctores Walter Fidalgo, Diego Alberto Rodríguez, Juan Facundo Rodolfo Ferro, Carlos Genoni y Francisco Oscar Ursic y sus consecuentes pedidos de exclusión probatoria, por los fundamentos expuestos en el tratamiento de la Primera Cuestión. 2).- **RECHAZAR** el planteo de **INCOMPETENCIA TERRITORIAL** planteado por el doctor Guillermo Federico Schmidth, por resultar extemporáneo y abstracto. 3).- **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del acusado **LEANDRO DAVID ARANDA** de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar autor penalmente responsable, del delito contra la administración pública y coautor en los delitos contra la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Perez y Diego Mendez. Ocurrido todo ello en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre los días 18 al 30 de abril de 2021.- 4).- **VEREDICTO CONDENATORIO**

respecto de los coacusados **ZAIRA LUDMILA BUSTAMANTE, TOMAS AXEL SOSA, y SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ,** de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar coautores penalmente responsables, del delito contra la administración pública y coautores en los delitos contra la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Perez y Diego Mendez. Ocurrido todo ello en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre los días 18 al 30 de abril de 2021.- 5).-

VEREDICTO CONDENATORIO respecto de los coacusados **TOMAS AXEL SOSA y SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ** de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar coautor penalmente responsable (el primeramente mencionado) del delito contra la seguridad pública, y autor (el mencionado en segundo término) del delito contra la seguridad pública, ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, el día 30 de abril de 2021.- 6).- **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de la coacusada **LETICIA ANALIA TORTOSA** de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar autora penalmente responsable, del delito contra la administración pública, ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

días 18 y 30 de abril de 2021.- 7).- **VEREDICTO CONDENATORIO**, respecto del coacusado **GONZALO FABIAN D'ANGELO** de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar **PARTÍCIPE SECUNDARIO** de los delitos contra la administración pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez. Ocurrido todo ello en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre los días 18 al 30 de abril de 2021.- 8).- **VEREDICTO ABSOLUTORIO** respecto del coacusado **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ**, de restantes condiciones personales obrantes en el exordio, en cuanto fuera acusado por los delitos contra la administración pública, la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Perez y Diego Mendez, ocurrido todo ello en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre los días 18 al 30 de abril de 2021.- 9).- **VEREDICTO ABSOLUTORIO** respecto del coacusado **BRUNO DAMIAN POSTIGO MARULLO**, de restantes condiciones personales obrantes en autos, en cuanto fuera acusado por el delito de contra la administración pública, acaecido el 30 de abril de 2018 en San Justo, de ésta circunscripción judicial.

Sin eximentes. Sin atenuantes y con agravantes.-

Rigen los arts. 371, 374 y ccdtes. del CPP.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mi, de lo que doy fe.-

Ante mi;-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A C U E R D O

///Ciudad Evita, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno se reúnen en Acuerdo, conforme su indiscutida integración, los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, doctores Gerardo C. Gayol, Franco M. Fiumara y Nicolás Grappasonno, bajo la presidencia de su titular nombrado en primer término, a fin de dictar sentencia definitiva en la **causa n° 5898**, caratulada: "**BUSTAMANTE, ZAHIRA LUDMILA Y OTROS S/ HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS**".-

Y siguiendo el mismo orden de votación establecido para dictar el Veredicto, resolvieron plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª).- ¿Cuál es la calificación legal del delito?-

2ª).- ¿Cuál es el pronunciamiento que correspond7e dictar?-

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN el señor Juez, doctor Gayol, dijo:

I.- Del intento de fuga

a) Tal como se expusieran los hechos en la Primera Cuestión del Veredicto, la calificación que corresponde a lo ya probado en I-a) es tentativa de evasión, prevista y reprimida en los arts. 42 y 280 del Código Penal.

La violencia necesaria para alcanzar el perfeccionamiento típico fue la desarrollada en el frustrado intento de matar a los cuatro funcionarios policiales que lo custodiaban, que devinieron en las lesiones gravísimas de Rocío Villareal, y en donde intervino como coautor conforme los fundamentos explicitados en el tratamiento de la Sexta Cuestión [I-b)].

Y es que la violencia desplegada contra los agentes del orden que velaban por la custodia del lugar donde se restringía la capacidad ambulatoria de Aranda, tiene una relación de medio a fin con la fuga malograda, y desde allí su relación de causalidad. Aún cuando el despliegue de esa violencia, en el terreno de lo factico,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo hubiere sido por intermedio de terceros con relación intencional.

En cuanto al carácter tentado de su conducta, debe recordarse que la tentativa se traslada al momento anterior a la efectiva salida de su lugar de encierro (es decir, cuando han comenzado los actos de violencia con la finalidad de concretar la evasión), siendo ello (su déficit en el despliegue de violencia con la finalidad mencionada), lo que obsta a eludir la custodia que restringe la libertad ambulatoria (vid CREUS, Carlos "Derecho Penal - Parte Especial" Tomo II 6ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires 1998, pags 353 y sgts).-

b) El acometimiento armado contra los funcionarios policiales aquel 30 de abril de 2018, constituye el delito de tentativa de homicidio. Ello agravado por el empleo de arma de fuego (art. 41bis CP.) y calificado por la función de las víctimas al resultar miembros de fuerzas policiales. Hete aquí que la figura del inciso octavo del art. 80 del sustantivo encarece el marco punitivo si el sujeto pasivo se encontraba desarrollando la función policial; si la muerte acaece por el cargo en el que se encontraba el funcionario de

seguridad; o simplemente por aversión a su condición (estado) policial). Claramente, conforme los hechos ya probados en la Primer Cuestión del Veredicto, nos encontramos ante un caso de (intento de) homicidio por su función al momento del acto ejecutivo (TCP, Sala III, causa 71645 "P.J., Luis Alberto s/recurso de Casación").-

c) Asimismo, la conducta con ánimo luctuoso en la que converge Aranda con sus compañeros, lo fue para consumar la evasión. Esta relación ideológica con la intentona de evasión, es lo que lo constituye en un intento de homicidio *criminis causae* conforme lo estatuye el art. 80 inc. 7° del Código Penal.

d) Finalmente, el hecho único en el que se vio involucrado Aranda por la extensión de su conducta (vid. Cuestión Quinta-I- a y b), abarca las dos ilicitudes aquí mencionadas en un confluencia formal (art. 54 Código Penal).-

II.- De la facilitación a la evasión

Queda claro para mí que el prestar cualquier tipo de ayuda a una persona legítimamente detenida para que aquella, aceptación mediante, procure su fuga, constituye una ilicitud reprochada exclusivamente a quien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desarrolla tal conducta (es decir, en condición de autor). En un derecho penal preventivo, se intenta desalentar conductas que pudieran poner en riesgo las decisiones del Poder Judicial en relación a sus actos de gobierno.

La conducta desarrollada por la abogada Tortosa, en cuanto justamente proveyó una ayuda con miras a viabilizar el escape de Aranda (solicitada previamente por éste, y por tanto aceptada una vez cumplida), encuentra recepción normativa en el art 281 del Código Penal.

III.- Del intento de matar a oficiales de policía bonaerense.-

Como se dijera párrafos más arriba, y en relación a los hechos que ya se tienen por probados (vid Quinta Cuestión - III), la conducta de Leandro David Aranda, Zaira Ludmila Bustamante, Sebastián Ariel Rodríguez, Tomás Axel Sosa, y Gonzalo Fabián D'angelo constituyen tentativa de homicidio agravado por el uso de arma y calificado por la función de las víctimas al ser miembros de fuerzas policiales y *criminis causae*,

previsto y reprimido en los arts. 42, 80 incs. 7° y 8° del Código Penal.

Todo ello con la salvedad que los mencionados, con la exclusiva excepción de Aranda, tenían por finalidad que tal despliegue de violencia contribuyera a la fuga pergeñada por Aranda. Por ello, la conducta se subsume en el delito de facilitación a la evasión (por los mismos fundamentos expuestos supra), que confluye formalmente con el delito expuesto en el párrafo anterior (arts. 54 y 281 del Código Penal).-

IV.- De las armas empleadas.-

a).- Tal como se refiriera en el tratamiento de la Cuestión Quinta, la conducta desarrollada por Tomas Axel Sosa constituye el delito de tenencia ilegal de arma de guerra [vid Cuestión Quinta-IV-a)], previsto y reprimido en el art. 189bis 2) párrafo segundo del código penal.

Notese que Sosa viajaba en el vehículo Fox y aunque va de suyo que llevaba armas de fuego que luego utilizó en el interior de la Seccional policial, lo cierto y concreto es que no pudieron ser objetivamente localizadas y descriptas. Pero en el interior de dicho vehículo también estuvo la pistola marca Taurus modelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PTmodelo PT915 con numeración serial TRK92485, y sobre ello no puede discutirse su efectivo dominio de hecho pues el mismo no exige el constante contacto físico con el adminiculo prohibido por falta de autorización del organismo registral estatal correspondiente. La circunstancia natural de poder disponer de ella construye el concepto de *tenencia compartida* pacíficamente aceptado en el foro que integro y organismos jurisdiccionales de todo el país (CNCCorr. Sala V, causa n° 19.328 segun sentencia del 5/7/2002, in re "M., O. A.").

b) .- Por otra parte, la conducta desarrollada por Sebastián Rodríguez y explicitada en la Cuestión Quinta - IV - b, constituye el delito de portación ilegal de arma de guerra, previsto y reprimido en el art. 189bis 2) párrafo cuarto del nomenclador adjetivo.

Ello asi ya que aquel 30 de abril de 2018 Sebastián Rodríguez tuvo consigo, la pistola Taurus calibre 9mm modelo PT915 con numeración serial TRK92485 en perfectas condiciones de disparo y accesibilidad para su uso inmediato sin contar para ello con la debida autorización administrativa, cuando corría atravesando la plaza de San Justo (CNCrim.y Correc.,Sala I, causa n°

35406 segun sentencia del 25/7/2008 in re "*Sánchez, Sebastián s/portacion de arma de guerra*" e/o).

Por constituir mí razonada y sincera convicción, dejo así planteado el voto ante el Pleno.-

Rigen los arts. 375 inc. 1º y ccdtes. del C.P.P.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos, a los que adhieren, votaron en igual sentido.-

Rigen los arts. 375-1 y 399 CPP.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez Doctor Gayol, dijo:

I).- De conformidad con las conclusiones a que arribó el Tribunal al votar las cuestiones Octava y Novena del Veredicto precedente, cabe aquí el análisis de cual resulta la pena justa a imponer a los acusados por la comisión culpable de los delitos referidos supra. Con la aclaración que en algunos casos las sanciones justas deberían ser mayores, pero el límite de respuesta punitiva del artículo 55 C.P. no puede sortearse.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1).- En primer medida, y a la luz de los pormenores ya estudiados, entiendo justo aplicar al acusado **LEANDRO DAVID ARANDA**, apodado "**lea**" y de demás datos personales constantes en el exordio, en el marco de penalidad de los tipos penales involucrados, la extensión del daño causado, la personalidad del autor y las reglas establecidas en los arts. 40 y 41 del sustantivo, la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION**, accesorias legales e imposición de **COSTAS** por resultar **AUTOR** de los delitos de **TENTATIVA DE EVASIÓN Y COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en **concurso ideal** entre sí;-

2).- Asimismo, y tal como lo solicitara el señor Agente Fiscal doctor Ariel Speranza Rossi, teniendo en cuenta la sentencia firme por la que el nombrado Leandro David Aranda fuera condenado por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental el 26 de septiembre de 2019 en el marco de la causa nro. 900/2019 a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, conforme lo normado en los arts. 58 del Código Penal y 18 del Código procesal

penal bonaerense, valorando los atenuantes y agravantes de ambos decisorios, corresponderá dictar la **PENA ÚNICA de cincuenta años de prisión, accesorias legales y costas del proceso;-**

3).- En otro orden, y teniendo en cuenta la fecha en que se dictó el fallo del Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental y la fecha en que se producen los hechos que aquí nos ocupa, no se encuentran cumplidas las exigencias del art. 50 del CP. razón por la cual entiendo que el estado de reincidencia respecto del imputado Leandro David Aranda no podrá ser declarado en esta causa, por ello corresponderá no hacer lugar a la petición del Representante de la vindicta pública;-

4).- Ahora bien, en relación a la coacusada **ZAIRA LUDMILA BUSTAMANTE**, resulta justo imponer la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **COAUTORA** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN Y COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en concurso **IDEAL;**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5).- En atención a la acusada **LETICIA ANALIA TORTOSA**, corresponderá imponer la pena de **TRES AÑOS de PRISION** e imposición de **COSTAS** por resultar **AUTORA** del delito de **FACILITACIÓN A LA EVASIÓN**.

6).- Como ya lo tiene expresado el Tribunal que integro en múltiples decisiones jurisdiccionales, el ser ésta la primer trasgresión reconocida por un órgano jurisdiccional hace que, en los parámetros de un derecho penal funcional, se observe contrario a los intereses criminológicos emergentes de la prevención especial la conminación a confinamiento carcelario por un período carcelario relativamente breve, teniendo presente el ya sufrido, por lo que se propugna la **CONDICIONALIDAD EN LA EJECUCION** de la sanción propuesta para **LETICIA ANALIA TORTOSA**, con imposición de las reglas estatuidas en los incisos 1°, 3° y 7° del Art. 27bis del Digesto sustantivo; más **INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER LA ABOGACIA** por el término de **SEIS AÑOS;-**

7).- Al coacusado **SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ**, de demás datos personales constantes en el exordio, resulta justo imponer la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION**, **accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por

resultar **COAUTOR** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN, COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en concurso **IDEAL**, en concurso **REAL** con el **DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA**;-

8).- En otro orden de cosas, tal como lo postuló el Ministerio Público Fiscal en su alegato, y considerando la sentencia condenatoria que posee Sebastián Ariel Rodríguez, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15 de Capital Federal donde fuera condenado en causa 3467 el 9 de septiembre de 2010 a la pena de tres y años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditado más declaración de reincidencia cuyo vencimiento operó el 1 de septiembre de 2013, no habiendo transcurrido los términos del art. 50 del Sustantivo, corresponderá **DECLARAR** su condición de **REINCIDENTE**;-

9).- En atención al coacusado **TOMAS AXEL SOSA**, de demás datos personales constantes en el exordio, corresponderá justo dictar la pena de **CINCUENTA AÑOS de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PRISION, accesorias legales e imposición de **COSTAS** por resultar **COAUTOR** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN, COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** (4 hechos) en concurso **IDEAL**, ello en concurso **REAL** con el **DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA;-**

10).- Finalmente en lo que respecta al coacusado **GONZALO FABIAN D'ANGELO**, de demás datos personales constantes en el exordio, corresponde imponer la pena de **OCHO AÑOS de PRISION, accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **PARTICIPE SECUNDARIO** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN, DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** (4 hechos) en concurso **IDEAL;-**

II).- Asimismo propongo el decomiso del material incautado debiendo procederse a su destrucción en la etapa oportuna (arts. 23 CP. y 497 y ccdtes. CPP.);-

III).-

1) En atención a los honorarios de los doctores **Justo Bareiro** (T° VIII f° 157 CALM); **Diego Alberto Rodríguez** (T° XXII f° 456 CALZ.); **Francisco Oscar Ursic** (T° IX F° 849 CAM.); **Fernando Ezequiel Sicilia** (T° XLIII f° 22 CASI.) e **Iván Nicolás Koffman** (T°XLVIII f°393 CASI), por sus labores e importancia en las defensas asumidas respecto de Leandro David Aranda, Daniel Alberto Rodríguez, Leticia Analía Tortosa y Sebastián Ariel Rodríguez; considero que estos **NO** deberán ser regulados habida cuenta no haber cumplido con sus obligaciones arancelarias (arts. 2, 9-I-16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes. Ley 8904), debiendo intimárselos para que en el término de cinco días hábiles cumplimenten tal obligación bajo apercibimiento de comunicarse la falencia a los Colegios de abogados donde se encuentren inscriptos;-

2).- Respecto de los honorarios profesionales de los doctores **Guillermo Federico Schmidth** (T° XXIV f° 154 CASI) y **José Luis Impagliazzo** (T°XLIX F°37 CASI); **Walter Fidalgo** (T° V f° 171 CALM.) y **Juan Facundo Rodolfo Ferro** (T° XXVII f° 209 CALZ.) por sus labores e importancia en las defensas de los intereses de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

asistidos Bruno Damián Postigo Marullo; Leandro David Aranda, Zahira Ludmila Bustamante y Gonzalo Fabián D'Angelo, propicio que se fijen en la suma de 90 (noventa) jus más el adicional de ley(arts. 534 CPP y 9-I-3-l-p Ley 14967, y 12a Ley 6.716 de esta Provincia).

IV).- Y de alcanzar firmeza el presente decisorio, deberá procederse por Secretaria al informe de tiempos de detención, gastos y costas.-

Todo lo cual, así lo voto.-

Rigen los arts. 375-2 y ccdtes. CPP.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces, doctores Fiumara y Grappasonno, por los mismos fundamentos, a los que adhieren, votaron en igual sentido.-

Rigen los arts. 375-2 y ccdtes. CPP.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.-

Ante mí:

SENTENCIA

//Ciudad Evita, abril nueve de 2021.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:-

Lo que ha quedado establecido en el Acuerdo que antecede;-

POR ELLO, demás fundamentos y citas legales del Acuerdo que antecede, el Tribunal por unanimidad, **RESUELVE:- 1).- CONDENAR** al acusado **LEANDRO DAVID ARANDA**, apodado "**lea**" y de demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION**, accesorias legales e imposición de **COSTAS** por resultar **AUTOR** de los delitos de **TENTATIVA DE EVASIÓN Y COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en concurso **IDEAL**, en perjuicio de la administración pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Perez y Diego Mendez ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre el 18 y el 30 de abril de 2018; **2).- CONDENAR** al acusado **LEANDRO DAVID ARANDA**, apodado "**lea**" y de demás datos personales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA** de **CINCUENTA AÑOS** de **PRISION**, **accesorias legales** e imposición de **COSTAS**, omnicomprensiva de la sentencia dictada en éste acto y la impuesta por el Tribunal en lo Criminal 1 del departamento judicial La Matanza, en causa 900/2019 acaecida el 26 de septiembre de 2019;- 3).- **CONDENAR** a la coacusado **ZAIRA LUDMILA BUSTAMANTE**, y de demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **CINCUENTA AÑOS** de **PRISION**, **accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **COAUTOR** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en concurso **IDEAL**, en perjuicio de la administración pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre el 18 y el 30 de abril de 2018; 4).- **CONDENAR** a la acusada **LETICIA ANALIA TORTOSA**, sin apodos y demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS** de **PRISION**, de ejecución **CONDICIONAL**, e **INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER LA**

ABOGACIA por el término de **SEIS AÑOS** e imposición de **COSTAS** por resultar **AUTORA** del delito de **FACILITACIÓN A LA EVASIÓN**, en perjuicio de la administración pública ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre el 18 y el 30 de abril de 2018; 5).- **IMPONER** a la acusada **LETICIA ANALIA TORTOSA**, sin apodos y demás datos personales constantes en el exordio, por el término de **TRES AÑOS** lo previsto en el art.27bis incs. 1°, 3° y 7° del código penal;- 6).- **CONDENAR** al coacusado **SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ**, de demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **COAUTOR** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** en concurso **IDEAL**. Y ello en concurso **REAL** con el **DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA** en perjuicio de la administración y la Seguridad Pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entre el 18 y el 30 de abril de 2018. Todo ello declarando su condición de **REINCIDENTE**;- 7).- **CONDENAR** a la coacusado **TOMAS AXEL SOSA**, de demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **COAUTOR** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN, y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE** (4 hechos) en concurso **IDEAL**, ello en concurso **REAL** con el **DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA** en perjuicio de la administración y la Seguridad Pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre el 18 y el 30 de abril de 2018;- 8).- **CONDENAR** a la coacusado **GONZALO FABIAN D'ANGELO**, de demás datos personales constantes en el exordio, a la pena de **OCHO AÑOS de PRISION, accesorias legales** e imposición de **COSTAS** por resultar **PARTICIPE SECUNDARIO** de los delitos de **FACILITACION A LA EVASIÓN, DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR**

MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE (4 hechos) en concurso **IDEAL** en perjuicio de la administración Pública y la vida de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez ocurrido en la localidad de San Justo, en esta circunscripción judicial, entre el 18 y el 30 de abril de 2018;- 9).- **NO HACER LUGAR** al planteo realizado por el señor Agente Fiscal de declarar la reincidencia del imputado Leandro David Aranda por los fundamentos vertidos en el acápite 3) de la Cuestión que antecede;- 10).- **DECOMISAR** el material incautado debiendo procederse a su destrucción en la etapa oportuna;- 11).- **NO REGULAR** los honorarios de los doctores **Justo Bareiro** (T° VIII f° 157 CALM); **Diego Alberto Rodríguez** (T° XXII f° 456 CALZ.); **Francisco Oscar Ursic** (T° IX F° 849 CAM.); **Fernando Ezequiel Sicilia** (T° XLIII f° 22 CASI.) e **Iván Nicolás Koffman** (T° XLVIII f° 393 CASI), en las defensas asumidas respecto de Leandro David Aranda, Daniel Alberto Rodríguez, Leticia Analía Tortosa y Sebastián Ariel Rodríguez; por no haber cumplido con sus obligaciones arancelarias (arts. 2, 9-I-16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes. Ley 8904);- 12).- **INTIMAR** a los doctores **Justo Bareiro** (T° VIII f° 157 CALM); **Diego Alberto Rodríguez** (T° XXII f° 456



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CALZ.); **Francisco Oscar Ursic** (T° IX F° 849 CAM.); **Fernando Ezequiel Sicilia** (T° XLIII f° 22 CASI.) e **Iván Nicolás Koffman** (T°XLVIII f°393 CASI) para que en el plazo de cinco días hábiles cumplan con sus obligaciones arancelarias, bajo apercibimiento de comunicarse la falencia a los Colegios de abogados donde se encuentren inscriptos;- 13).- **REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores **Guillermo Federico Schmidth** (T° XXIV f° 154 CASI), **José Luis Impagliazzo** (T°XLIX F°37 CASI); **Walter Fidalgo** (T° V f° 171 CALM.) y **Juan Facundo Rodolfo Ferro** (T° XXVII f° 209 CALZ.) por sus labores e importancia en las defensas de los intereses de sus asistidos Bruno Damián Postigo Marullo; Leandro David Aranda, Zaira Ludmila Bustamante y Gonzalo Fabián D'Angelo, en la suma de 90 (noventa) jus más el adicional de ley (arts. 534 CPP y 9-I-3-l-p Ley 14967, y 12a Ley 6.716 de esta Provincia);- **14)** Oportunamente proceder conforme lo consignado en el apartado "IV" correspondiente a la Segunda Cuestión del Acuerdo que antecede.-

Rigen los arts. 5, 9, 12, 20, 23, 24, 26, 27, 27bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 41bis, 44, 45, 46, 50, 54, 55,

80 inc. 7 y 8°, 189bis inc. párrafos segundo y cuarto; 280, 281 del Código Penal; 375, 530, 535 y ccdtes CPP..-

Regístrese copia de la presente.- Notifíquese y líbrense los oficios y comunicaciones que sean necesarios para su debido cumplimiento.- Respecto de Leticia Analía Tortosa, fórmese el incidente de excarcelación correspondiente. Por los coacusados Daniel Rodríguez y Bruno Postigo provéase su libertad previa certificación de inexistencia de órdenes de detención, anotaciones conjuntas de disposición o captura pendientes, en cuyo caso deberán quedar anotados a exclusiva disposición del Magistrado que así lo requiera. Y en el momento procesal correspondiente, remítase al señor Juez de Ejecución que corresponda con atenta nota de estilo (Res. 345/06 SCJBA.)-*****

Ante mi;